

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

**Pueblos Indígenas, Naturaleza y Ecocentrismo:
estándares internacionales y una mirada
comparada desde Brasil**

*Indigenous Peoples, Nature and Ecocentrism: international standards and a comparative
Brazilian look*

JUAN JORGE FAUNDES PEÑAFIEL
Universidad Autónoma de Chile, Chile.

PATRÍCIA PERRONE CAMPOS MELO
*Centro Universitario de Brasilia (CEUB). Universidade do Estado do Rio de Janeiro
(UERJ), Brasil*

RENATA HELENA SOUZA BATISTA DE AZEVEDO RUDOLF
Centro Universitário de Brasília –CEUB–, Brasil

RESUMEN Este trabajo tiene por objeto: (i) examinar el papel que las normas constitucionales que reconocen los derechos de los Pueblos indígenas y cómo también defienden la Naturaleza, y viceversa, respecto de las normas de protección de la Naturaleza y su interacción con la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas; (ii) evaluar un posible “giro hermenéutico” en la interpretación jurídica que lleve a la superación de un paradigma *antropocéntrico* hacia otro *ecocéntrico*, con el potencial de redefinir todo el orden normativo; (iii) desde esta experiencia, contribuir al abordaje crítico de otros contextos



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

“Este artículo se enmarca en el Proyecto FONDECYT Regular N°1210706, “Proyectos de inversión en nuevas energías renovables y sus efectos sobre comunidades indígenas: estudio de la NIA y sus brechas en perspectiva de justicia ambiental” (2021-2025).

normativos latinoamericanos que enfrenten contextos similares en la relación medioambiente y pueblos indígenas. Con esos fines, la sección 1) explica algunos conceptos y categorías operativas; las secciones 2) y 3) tratan del régimen constitucional aplicable a los Pueblos Indígenas y a la Naturaleza en Brasil; la sección 4) aborda las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos que los regulan. La sección 5) explica la relación de protección mutua entre los Pueblos Indígenas y la Naturaleza. La sección 6) analiza los alcances del giro hermenéutico *ecocéntrico* en el ámbito constitucional. El trabajo se sostiene esencialmente en una revisión bibliográfica.

PALABRAS CLAVE Pueblos Indígenas; naturaleza; identidad cultural; ecocentrismo.

ABSTRACT This paper aims to: (i) examine the role of constitutional norms which recognize the rights of Indigenous Peoples as well as act in defense of Nature in Brazil, and vice versa, regarding the rules for the protection of Nature and its interaction with Indigenous Peoples' rights; (ii) examine a possible "hermeneutic turn" in the interpretation of norms that lead to the overcoming of an anthropocentric paradigm towards an ecocentric one, with the potential to redefine the meaning of the entire normative order; (iii) based on this experience, contribute to the critical approach of other Latin American regulatory contexts that face similar challenges in the relationship between the environment and Indigenous Peoples. For these purposes, section 1) explains some concepts and operational categories; sections 2) and 3) deal with the constitutional regime applicable to Indigenous Peoples and the Nature in Brazil; section 4) addresses the norms of International Human Rights Law that regulate both issues. Section 5) explains the relationship of mutual protection between Indigenous Peoples and Nature. Section 6) analyzes the scope of the ecocentric hermeneutic turn in the constitutional sphere. The work is essentially supported by a bibliographical review.

KEY WORDS Indigenous peoples; nature; cultural identity; ecocentrism.

Introducción

Este artículo fue escrito en tiempos de gran aprensión, que combinan notables avances humanos en diversas áreas del conocimiento, con intervenciones sobre la Naturaleza que ponen en riesgo el equilibrio planetario y, posiblemente, la propia especie humana¹ (Steffen et al., 2011, pp. 842-867). Entre tales cambios ambientales están el ciclo del carbono, con altas concentraciones de este en la atmósfera y el calentamiento global; la interferencia en el ciclo de otros componentes relevantes para la vida en la Tierra, como el nitrógeno, el fósforo y el azufre; la modificación del ciclo del agua, mediante la interceptación y alteración del curso de los ríos y modificación de la cobertura de los suelos; la consecuente extinción masiva y acelerada de las especies, a punto de decirse que está en curso la sexta gran extinción masiva de especies experimentada en la historia del planeta (la quinta fue la de que los dinosaurios se extinguieron) (Ceballos et al., 2015, pp. 1-5).

Tales elementos son los responsables de la crisis climática que se vive actualmente, la cual arroja, cada vez con más frecuencia: eventos extremos (huracanes, inundaciones y sequías severas), el deshielo de los casquetes polares, la subida del nivel del mar, la supresión de la biodiversidad; riesgo crecientes para el acceso al agua potable, para la seguridad alimentaria y para la generación de energía; la desertificación y sabanización de grandes zonas, con agravamiento de la situación de grupos humanos vulnerables y la posibilidad de desplazamientos y migraciones a gran escala, en búsqueda de mejores condiciones de vida. Todos estos factores se atribuyen predominantemente a la acción humana, especialmente en lo que se refiere al uso de combustibles fósiles, el cambio en el uso y la cobertura del suelo (relacionados con la agricultura y la ganadería) y la deforestación, entre otros factores (Barroso y Mello, 2020, pp. 331-376). Se trata de una crisis que cuestiona nuestra forma de producir, de vivir y, sobre todo, de entender y relacionarnos con la Naturaleza y que sugiere la necesidad de un profundo cambio de paradigmas.

Brasil, es parte del problema y parte de la solución de la crisis climática. Alberga importantes zonas forestales, en especial, es el país con la mayor presencia territorial en la cuenca amazónica y, a su vez, la Selva Amazónica ocupa el 49% de su terri-

1. Algunos estudios consideran la posibilidad de que la magnitud del poder que ejerce la especie humana sobre la naturaleza, así como los efectos que produce, permitiría hablar de una nueva era geológica para el planeta, denominada Antropoceno (que seguiría el Holoceno, período cuaternario de la era Cenozoica). El Antropoceno tendría como característica precisamente el predominio del poder del hombre sobre la naturaleza a cerca de la determinación de los procesos ecológicos. Aunque el término Antropoceno ha ganado popularidad y ha sido ampliamente utilizado, aún no cuenta con respaldo científico formal. La hipótesis de una nueva era geológica está todavía pendiente de confirmación científica.

torio². La Amazonía es responsable por la absorción y almacenamiento de dióxido de carbono de la atmósfera (contribuyendo al enfriamiento del planeta) y promueve el trasvase de grandes volúmenes del agua al continente sudamericano. También constituye la mayor reserva de biodiversidad de la Tierra e influye directamente en la estabilidad climática de Brasil, de gran parte de Sudamérica y del propio planeta (Abramovay, 2019). En este contexto y en respuesta a las presiones internacionales, este país empezó en 2004 a invertir una tendencia persistente a la deforestación y contribuyó de manera muy sustancial a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero (Capobianco, 2017; Kalunga, 2020; Veríssimo, 2015). Sin embargo, desde 2013 se ha reanudado una tendencia creciente a la supresión de bosques, situación sustancialmente agravada en 2019³ (Instituto Socioambiental, 2019), con la asunción del gobierno del presidente Bolsonaro, que se mostró hostil al tema ambiental⁴ (Barroso y Mello, 2020).

A este panorama preocupante se añade lo que se ha considerado el “punto de no retorno” de la Selva Amazónica. Se sostiene que alcanzando entre el 20% y el 40% de la deforestación del Amazonas, este territorio, como sistema, sufrirá cambios irreversibles, con tendencia a la sabanización, lo que pondrá en peligro todos los servicios ambientales que presta a la preservación del clima regional y mundial⁵ (Nobre et al., 2016; Ovejey y Nobre, 2018). Ese es el contexto en el que se inserta el presente trabajo.

2. De acuerdo con el IPEA:

“La Amazonía Legal es un área que corresponde al 59% del territorio brasileño y abarca la totalidad de ocho estados (Acre, Amapá, Amazonas, Mato Grosso, Pará, Rondônia, Roraima y Tocantins) y parte del Estado de Maranhão. [...] El concepto de Amazonía Legal se instituyó en 1953 y sus límites territoriales resultan de la necesidad de planificar el desarrollo económico de la región y, por lo tanto, no se limitan al ecosistema de la selva húmeda, que ocupa el 49% del territorio y se extiende también por el territorio de ocho países vecinos” (BRASIL, IPEA, 2008).

3. Desmatamento na Amazônia aumenta 85,3% em 2019, aponta INPE (INPE, 2019; VEJA, 2019).

4. Sin embargo, existen altas expectativas de cambios en la política gubernamental sobre pueblos indígenas y medio ambiente de parte del presidente de Brasil Lula da Silva, electo y en ejercicio desde el 1 de enero de 2023 (días de cierre de este trabajo). Sus primeras acciones han apuntado en ese sentido, en especial con la creación de un Ministerio de Pueblos Indígena y nombramientos de líderes indígenas de trayectoria política en organismos clave como FUNAI (responsable de los asuntos indígenas) e IBAMA (a cargo de las evaluaciones ambientales) y el Ministerio del Medio Ambiente y Cambio del Clima: <https://agenciabrasil.ebc.com.br/es/politica/noticia/2022-12/jefes-de-funai-y-sesai-seran-indigenas-dice-lula> https://www.swissinfo.ch/spa/brasil-transici%C3%B3n_lula-completa-su-gabinete-y-cumple-promesa-a-los-ind%C3%ADgenas/48169246.

5. Con todo, la agenda sigue siendo muy compleja y es difícil de enfrentar, dadas un conjunto de razones, varias estructurales, abordadas en este estudio.

Brasil tiene, además, aproximadamente 896.917 indígenas, 305 grupos étnicos y 274 lenguas nativas⁶. De los 114 Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario existentes a nivel global⁷, 11 viven en Brasil, lo que corresponde a la mayor cantidad de pueblos en aislamiento voluntario en un mismo país en todo el mundo (Observatório dos Direitos humanos dos Povos Indígenas Isolados e de recente contato, 2010). Los Pueblos Indígenas han recibido protección sustancial de la Constitución Federal de Brasil de 1988 (CF), lo que les garantizó normativamente la protección de las tierras que ocupan (incluso de todas aquellas necesarias para la conservación de su modo de vida), bajo la modalidad de su usufructo perpetuo⁸.

Los Pueblos Indígenas aportan con conocimientos profundos y valiosos sobre el bosque y, en general, han establecido una relación con la naturaleza muy diferente de la sociedad dominante. Son también pueblos extremadamente vulnerables, permanentemente amenazados por factores muy similares a los que ponen en riesgo al propio medio ambiente y extremadamente interdependientes de la naturaleza para su subsistencia⁹.

Ante tal situación, el presente trabajo se propone examinar: (i) el aporte que los Pueblos Indígenas pueden ofrecer para la protección de la naturaleza; (ii) la contribución que la naturaleza puede ofrecer a la protección de tales pueblos; (iii) un posible “giro hermenéutico” (cambio de paradigmas), en términos de interpretación constitucional, resultado de la interacción entre crisis climática, hermenéutica intercultural y hermenéutica ambiental.

El estudio parte del contexto brasileño, –como se dijo precedentemente– dado que se trata del país con mayor presencia amazónica y cuyas políticas (y respectivos paradigmas desde donde se construyen) tienen la mayor incidencia en este territorio.

6. El documento señala, sin embargo, que: “en cuanto a los números totales de lengua y etnia, todavía hay necesidad de estudios lingüísticos y antropológicos más profundos, ya que algunos idiomas declarados pueden ser variaciones del mismo idioma, así como algunas etnias también constituyen subgrupos o segmentos de una misma etnia” (BRASIL, IBGE, 2012).

7. Entre estos pueblos, sólo 28 están confirmados por la Fundación Nacional del Indígena - FUNAI. La confirmación de los demás depende de investigación aún pendiente. BRASIL. Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística (IBGE, 2012).

8. CF. artículo 231, 215 y 216 I y II, CF. La Constitución también protegió, como patrimonio cultural brasileño, las formas de expresión y las formas de crear, hacer y vivir de los Pueblos Indígenas (arts. 215 y 216, I y II, CF).

9. Es cierto que todos los seres vivos necesitan un medio ambiente sano para sobrevivir. Sin embargo, algunos grupos dependen de manera más inmediata de estas condiciones ambientales y de los elementos que lo constituyen. En el caso de los pueblos indígenas, la contaminación de un río o la alteración de un microclima puede ser suficiente para hacer inviable la vida de una comunidad, dada la relación de dependencia material y cultural desarrollada con tales elementos. La Corte IDH ha desarrollado extensamente la relación entre la preservación de la Naturaleza, la forma de vida de los pueblos indígenas y el derecho a la vida. v.: CORTE IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005), párrs. 2, 58j-158k.

Sin embargo, como también se explicó, considerando la influencia regional y planetaria de las respectivas acciones, los alcances de nuestras conclusiones se plantean, a lo menos, en perspectiva regional y con la expectativa de ofrecer contribuciones en relación a la mencionada crisis ambiental de alcance global.

Para ese fin, la sección 1 abordará brevemente algunas categorías y conceptos operativos. La sección 2 examinará el régimen jurídico aplicable a los Pueblos Indígenas en la Constitución de 1988. La sección 3 versará sobre el régimen jurídico constitucional aplicable a la protección de la Naturaleza. La sección 4 analizará la protección dispensada a ambos por el Derecho Internacional de los derechos humanos. La sección 5 mostrará hasta qué punto los Pueblos Indígenas, la naturaleza y sus respectivos regímenes jurídicos se prestan a la protección recíproca. La sección 6 señalará un posible cambio de paradigma en la hermenéutica constitucional. Finalmente, indicaremos las oportunidades que la presente crisis nos ofrece.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo se basa esencialmente en una revisión bibliográfica y documental¹⁰.

1. Algunos conceptos y categorías esenciales

La vulnerabilidad es una condición presente en todos los seres vivos. Todos somos frágiles, finitos, destructibles y dejaremos de existir un día. Hay, sin embargo, seres, individuos o grupos que son especialmente vulnerables y más intensamente débiles que los demás. Esta mayor vulnerabilidad se relaciona con una menor resiliencia o una menor capacidad para recuperarse o enfrentarse al estrés (Brandão et al., 2011).

Cuando el concepto se aplica a los humanos, se refiere, en general, a grupos que no corresponden al estándar étnico, racial, cultural, sexual, religioso, social o económico dominante en una sociedad y que son especialmente estigmatizados. Por causa de tal estigmatización, tienen un estatus (real) más bajo que otros ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. Son objeto de prácticas discriminatorias. Tienen dificultad para acceder y aceptar sus demandas en la política mayoritaria, donde suelen ser subrepresentados (Beltrão et al, 2014; Faundes y Mello, 2021. pp. 104-115; Mariño, 2001; Mello, 2020, pp. 17-43). En consecuencia, demandan técnicas de protección específicas que aseguren su defensa y promover su igualdad material.

10. Para centrarnos el objeto definido para este trabajo y por superar la extensión razonable, no desarrollamos un estudio de la jurisprudencia brasileña con respecto al tema. Comprendemos que los aportes teóricos presentados en este artículo son suficientes para lograr sus propósitos y reflejar el estado del arte de la discusión en Brasil. En todo caso, para el análisis de la jurisprudencia en materia de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con la protección del territorio, la identidad cultural y el medio ambiente v. Mello y Faundes (2020a, pp. 317-339) y para revisar estas discusiones en portugués v. Mello y Faundes (2020b). Además, para examinar la jurisprudencia de los tribunales superiores sobre la protección de la naturaleza en Brasil, así como la adopción de argumentos antropocéntricos, bio o ecocéntricos (Sarlet y Fensterseifer, 2019).

En este sentido, los Pueblos Indígenas son un grupo sustancialmente vulnerable. Son minoritarios y divergentes del estándar dominante desde el punto de vista étnico, cultural, religioso, social y económico (aunque en diferentes grados y contextos). Están sujetos a una estigmatización histórica. En el caso de Brasil se remonta a la colonización portuguesa, se extiende hasta nuestros días y fue responsable de su casi exterminio¹¹. Están subrepresentados en la política mayoritaria; tienen un estatus real más bajo a los otros ciudadanos, en lo que se refiere a una amplia gama de derechos; y son objeto de prácticas discriminatorias. Por ejemplo, en Brasil son calificados, a priori, como *primitivos*, *atrasados* y “obstáculos al desarrollo” y desde tales “premisas” el propio expresidente brasileño, justificó su postura en contra de la demarcación de sus tierras (amparadas constitucionalmente)¹².

Las condiciones adversas, como las que afectan su hábitat, pueden comprometer su cultura y poner su propia existencia en peligro. Por lo tanto, requieren técnicas especiales y sistemas de protección, que incluyen: *normas sustantivas* que aseguren su protección, *normas procesales* que garanticen su participación en las decisiones que inciden en sus derechos, así como *instituciones* dedicadas a la protección y promoción de tales derechos.

La naturaleza también puede ser considerada, en su conjunto o en sus diversos componentes, como entidad (“grupo”) especialmente vulnerable. El sistema de protección de los derechos humanos que se consolidó a nivel universal es un sistema antropocéntrico, cuyo núcleo esencial radica en la importancia y el valor de la vida

11. En el resto de América Latina estos procesos, en perspectiva general regional, se caracterizan por un ciclo histórico relativamente distinto. En particular, a lo menos, existe una etapa de la colonización española en los siglos XVI, XVII y XVIII, luego la instalación de los nuevos estados independientes que suponen un proceso poscolonial con caracteres propios, en su mayor parte durante el siglo XIX, más una serie de procesos y tensiones entre asimilación y reconocimiento más avanzado los siglos XX y XXI. Esta materia ha sido ampliamente desarrollada por Yrigoyen (2006, pp. 537-567; 2010; 2011. pp. 139-159).

12. Véanse las manifestaciones atribuidas por la prensa al Presidente Bolsonaro: “Yo no me meto en esa tontería de defender la tierra para el indio”; “[reservas indígenas] asfixian el agronegocio” (Campo Grande News, 22.04.2015); “En 2019 desmarquemos [la reserva indígena] Raposa Serra do Sol. Vamos a dar fusiles y pistolas a todos los campesinos” (En el Congreso, 21.01.2016); “Si asumo [la Presidencia de Brasil] ya no tendrá un centímetro cuadrado de tierra indígena” (Dourados, Mato Grosso do Sul, 08.02.2018); “Reservas indígenas hacen inviable la Amazonía” (Exame, 2020). v.: Supremo Tribunal Federal. ADPF 709, Ponente Ministro Luis Roberto Barroso, decisión monocrática del 07.08.2020, que compiló tales manifestaciones.

Como ya expusimos, al igual que con el tema ambiental, el presidente Lula da Silva en ejercicio desde el 1 de enero de 2023, ya se ha manifestado en una posición sensible al tema indígena, corroborada, por ejemplo, con una la creación del Ministerio de los Pueblos Indígenas de Brasil como una de sus primeras medidas y el nombramiento el nombramiento de Sonia Guajajara, líder indígena, como Ministra. Información disponible en: <https://www.gov.br/pt-br/orgaos/ministerio-dos-povos-indigenas>. Acceso en 17.01.2023.

humana. Y, esa centralidad se justifica, sobre todo, en razón de su capacidad de racional (Kant, 1997). Por ello, la dignidad humana es reconocida como un derecho matriz, del cual se derivan otros derechos fundamentales (Barroso, 2014). Debido a este paradigma y como se verá más adelante, el medio ambiente o los diferentes bienes ambientales fueron, durante mucho tiempo, comprendidos como *cosas*, no destinatarias de la misma protección o dignas de protección, en la medida en que constituyen un instrumento para la promoción y protección de la dignidad humana (Sarlet y Fensterseifer, 2019).

La situación es particularmente grave en países marcados por economías extractivistas, exportadores de materias primas y productos de bajo valor añadido, como suele ser el caso de las economías latinoamericanas¹³. En tales países, los elementos de la naturaleza han sido comprendidos como recursos casi infinitos, puramente destinados a la producción de la riqueza y la búsqueda del crecimiento económico (Altwater, 2006; Altwater y Mahnkopf, 2002; Harvey, 2004; Seoane et al., 2011; Seoane et al., 2010). Contradictoriamente, se suele defender de forma un modelo basado en la necesidad de superar la pobreza y financiar los derechos sociales, justificado en el argumento excesivamente retórico de buscar el “desarrollo sostenible” del país¹⁴. Sin embargo, la política pública centrada en el extractivismo configura un sistema que conduce al agotamiento de los recursos naturales, a la dependencia económica y al comprometiendo del medio ambiente, con graves impactos sociales (Acosta, 2012; Aguilar, 2020; Alayza y Gudynas, 2012; Ramírez, 2011).

Además, y como ocurre a ciertos grupos humanos vulnerables, la Naturaleza no tiene “voz” propia, lo que también favorece su mayor vulnerabilidad. Ella no se expresa en las instancias mayoritarias. Depende de la mediación de actores e instituciones que actúan en su defensa (aunque la magnitud del cambio climático y sus consecuencias pueden considerarse una importante forma de “respuesta” a múltiples violaciones). Hay ecosistemas más y menos resilientes en la naturaleza. Pero el persistente ataque socava progresivamente su capacidad de resistencia hasta un “punto de no retorno”, después del cual pierde irreversiblemente sus propiedades esenciales. Así,

13. En este sentido, Aguilar define el extractivismo como “la extracción intensa de grandes volúmenes de recursos naturales principalmente para la exportación (con poco o ningún valor agregado) que, en general, producen importantes impactos sociales y ambientales en los territorios” (Aguilar, 2020, pp. 12-13).

14. La idea de “desarrollo sostenible”, cuando es puramente retórica y no va acompañada de un cambio en la relación con la naturaleza, puede marcar un comportamiento puramente extractivo y sus consecuencias. En este sentido, a efectos ilustrativos, los artículos 33 y 34 de la Constitución Plurinacional de Bolivia garantizan el derecho al medio ambiente y la acción popular para protegerlo. Sin embargo, contradicen el artículo 351 del mismo documento y la forma cómo ha sido implementado. Eso último dispositivo se ocupaba de la industrialización y comercialización de los recursos naturales que están bajo el control del Estado; y tales actividades, en la práctica, se promueven sin el desarrollo de un nuevo modelo de interacción con la naturaleza (Faundes, 2020, pp. 231-232; Ramírez, 2011, pp. 26-41, 31).

la Naturaleza también demanda técnicas de protección especial, incluyendo: *normas sustantivas* que aseguren su protección; *normas procesales* relativas a la aprobación de medidas o proyectos con impacto ambiental; así como *instituciones* dedicadas a la implementación de tales normas.

Además de la vulnerabilidad, los Pueblos Indígenas y la Naturaleza comparten una posición de riesgo frente a los discursos desarrollistas, ya que sus impulsores comprenden las normas que los protegen como un obstáculo a ser combatido y que hay una tendencia, en tiempos de dificultad, a optar o procurar soluciones inmediatas.

2. Derechos de los Pueblos Indígenas en la Constitución de 1988

2.1. Derecho Constitucional positivo

La Constitución Brasileña de 1988 (CF) incluyó una amplia gama de normas para la protección de los Pueblos Indígenas, tanto en perspectiva sustantiva, como en perspectiva procesal e institucional. Desde una *perspectiva sustantiva*, aseguró a los indígenas la protección de “su organización social, costumbres, idiomas, creencias y tradiciones, y los derechos originales sobre las tierras que ocupan tradicionalmente” (artículo 231, CF). Determinó que su derecho a la tierra se extiende a las áreas “usadas en sus actividades productivas, a las indispensables para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y a las necesidades para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones” (artículo 231, §1, CF). La Constitución también protegió, como patrimonio cultural brasileño, las formas de expresión y las formas de crear, hacer y vivir de los Pueblos Indígenas (artículos 215 y 216, I y II, CF).

En cuanto a la *perspectiva procedimental*, la Carta determinó que el uso de los recursos hídricos, incluyendo el potencial energético, la investigación y la explotación de la riqueza mineral en tierras indígenas, puede realizarse únicamente con autorización del Congreso Nacional, escuchadas las comunidades afectadas (artículo 231, CF). Y aseguró a los indígenas, a sus comunidades y organizaciones, la legitimidad para presentar demandas judiciales en defensa de sus intereses (artículo 232, CF).

El derecho de participación directa de los pueblos y comunidades indígenas es fundamental para que puedan contribuir con los procesos de toma de decisiones que impactan sobre sus propias vidas. Este derecho se refuerza, asimismo, por normas del Convenio 169 de la OIT, el cual, como tratado de derechos humanos ratificado por Brasil, tiene estatus supra jurídico en el orden legal interno y funciona, por tanto, como norma hermenéutica y como paradigma de vigencia de las normas infra constitucionales, por intermedio del Control de Convencionalidad (artículo 5, §2, CF)¹⁵.

15. Sobre la articulación entre el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Constitucional comparado, así como sobre el estado de los tratados de derechos humanos en Brasil (Bogdandy, 2015; Morales, 2016; Mello, 2019, pp. 252-283).

La Constitución de 1988 mantuvo la propiedad de las tierras indígenas bajo el dominio de la Unión, garantizándoles el usufructo perpetuo, para que eventuales ataques a sus territorios también sean defendidos por el poder público y sus instituciones (artículo 231, CF). Estableció, además, acciones judiciales directas que forman parte del control concentrado de constitucionalidad, la acción civil pública y la acción popular como instrumentos para la protección de los derechos fundamentales y/o del patrimonio histórico y cultural, que, por lo tanto, pueden ser utilizados en la defensa de los Pueblos Indígenas (artículo 5, LXXIII; artículo 102.a y §1: artículo 129, III)¹⁶. Finalmente, en cuanto a la perspectiva institucional, la Constitución de 1988 se ocupó de prever instituciones destinadas a la protección de los derechos de estos pueblos. En ese sentido, asignó a la Fiscalía Pública y a la Defensoría Pública la defensa de sus intereses (artículos 129, V, 232 y 234, CF).

Tal institucionalidad se complementa, en el ámbito infra constitucional, por la Fundación Nacional del Indígena – FUNAI¹⁷–, por las Bases (BAPes) y Frentes de Protección Etnoambiental (FPEs)¹⁸ y por el Subsistema Especial de Salud Indígena¹⁹, entre otras. Esas instituciones están destinadas a proteger y promover los derechos de los indígenas y tienen funcionarios públicos trabajando cerca de sus comunidades, sobrellevando una precariedad progresiva que incluye la pérdida de funcionarios y reducciones presupuestarias (Conselho Indigenista Missionário, 2020).

16. Las acciones populares pueden presentarse por cualquier ciudadano brasileño y las acciones civiles públicas por entidades gubernamentales y de la sociedad civil. Tienen la capacidad de paralizar proyectos dañinos para el medioambiente.

17. Creada por la Ley n. 5.371/1967, con el objeto de promover y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas.

18. Como aclara Amorim:

“Las FPE son unidades desconcentradas de la FUNAI que trabajan con la implementación de la política indigenista dirigida a los pueblos indígenas aislados y recién contactados. Los Frentes actúan por intermedio de las Bases de Protección. Conforman estructuras físicas etnoambientales, ubicadas dentro de territorios indígenas, con el objetivo de controlar la entrada, vigilancia permanente y actuaciones de inspección en conjunto con otros organismos. Realizan actuaciones de localización y seguimiento de pueblos en aislamiento, dialogan con el medio indígena y no indígena, y realizan acciones de promoción de los derechos de los pueblos recién contactados” (Amorim, 2016, pp. 19-39).

19. Creado por la Ley n.9.836/1999, el Subsistema de Atención a la Salud Indígena es descentralizado y prevé órganos colegiados de formulación, monitoreo y evaluación de políticas de salud, como el Consejo Nacional de Salud y los Consejos Estatales y Salud Municipal. También determina la organización del sistema en Distritos Sanitarios Especiales Indígenas.

2.2. Hermenéutica intercultural

La interpretación de normas en favor de los pueblos indígenas supone el enfoque que se ha llamado “hermenéutica intercultural”, en alusión a la experiencia de juzgar entre dos culturas: la dominante, a la cuál generalmente pertenece el juez, y la cultura minoritaria, en especial en este caso, la indígena. La hermenéutica intercultural indica que la perspectiva del juez –como ser humano y como juez– *no es universal*: está inmersa en y referenciada a una determinada cultura, distinta de aquella en la que se insertan los Pueblos Indígenas. Por ello, el juez, al apreciar los casos que le son sometidos, debe *trasladarse de su lugar al lugar “del otro”* y buscar comprender los conflictos de intereses que se les somete y los comportamientos a partir de la perspectiva de ese otro (Salas, 2003, pp. 55-56).

Esta hermenéutica se encuentra regida por el *derecho a la identidad cultural* de los pueblos indígenas. Tal principio expresa el derecho de las comunidades tradicionales y de sus miembros a vivir de acuerdo con su cultura y ser reconocidos como diferentes en las relaciones con otros grupos. Reconoce el interés por conservar tal cultura, espiritualidad y referencias cosmogónicas, su patrimonio cultural material e inmaterial, su memoria histórica y su identidad actual. Asegura, por tanto, el respeto a sus conocimientos, lenguas, creencias, artes, moral, religión, formas de justicia y organización (Faundes, 2019a; Faundes, 2020).

El derecho humano a la identidad cultural de los pueblos indígenas, además de su carácter sustantivo, tiene una expresión objetiva y funciona como una especie de *filtro hermenéutico*, determinando que cada derecho reconocido a las minorías culturales y sus miembros, así como el comportamiento de estos grupos y sus integrantes, sean examinados y comprendidos a la luz de su cosmovisión y de los significados que su comunidad les otorga a tales comportamientos. Por tanto, no sólo a la luz de los significados, representaciones y cosmovisión de la cultura dominante, en la que generalmente se inserta el juez (Cavallazzi et al., 2018). Se trata del derecho a ser juzgado y que se ponderen las acciones sometidas a decisión jurisdiccional en contexto cultural en la que se desarrolló dicha conducta (Faundes, 2019b).

En este sentido y por lo que interesa a este trabajo, la naturaleza y varios de sus elementos integran referentes cosmogónicos y espirituales esenciales para los Pueblos Indígenas. Los recursos naturales son esenciales para la preservación de sus formas de hacer, crear y vivir, así como para su organización social, costumbres, creencias y tradiciones y, también, para su reproducción física y cultural. Por lo tanto, existe una relación intrínseca entre la protección de la identidad cultural de los Pueblos Indígenas

nas y la protección de la naturaleza²⁰. En este sentido, es muy ilustrativo el discurso pronunciado por la líder indígena Nina Pacari ante la Asamblea Constituyente del Ecuador:

“... De acuerdo con la cosmovisión indígena, todos los seres de la naturaleza están investidos de la energía que es la ‘samai’ y, en consecuencia, son seres que tienen vida: una piedra, un río (agua), la montaña, el sol, las plantas, en fin, todos los seres tienen vida y también disfrutan de una familia, alegrías y tristezas, como el ser humano. [...]. En otras palabras, podemos decir que todos somos parte de un todo; que además de ser distintos, somos complementarios, nos necesitamos mutuamente (Pacari, 2009, p. 33).

Tales consideraciones merecen, sin embargo, algunas advertencias. Primero, los Pueblos Indígenas no son homogéneos. Tienen, ellos mismos, diferentes culturas y aspiraciones. Por esta razón, la protección de la Naturaleza, que generalmente converge con su cultura, puede entrar en conflicto con su derecho a la libre determinación y con sus eventuales elecciones, desarrollando actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente²¹. Esta prevención es importante frente a posibles argumentaciones idealizadas. Los pueblos indígenas pueden vivir dinámicas de recuperación y fortalecimiento de su cultura, o, por el contrario, procesos de pérdida cultural²².

Además, el modo de producción extractivista también ejerce presión sobre ellos, incluso a través de normas destinadas a proteger sus derechos. En ese sentido, instrumentos internacionales (como el Convenio 169 de la OIT, artículos 15 y 16) y disposiciones constitucionales (artículo 231 §3, CF), reconocen la posibilidad de que tales pueblos consientan con la explotación de actividades con efectos, potencialmente dañinas, en sus tierras. En especial, les asegura participación en los beneficios en tal caso. Por lo tanto, pueden funcionar como un incentivo para que adhieran a una lógica de cosificación de la Naturaleza (Antkowiak, 2013; Wong, 2019; Zaremborg y Wong, 2018).

20. Sobre la relación entre el derecho a la identidad cultural y los derechos territoriales indígenas, v.: Pacari (2009, pp. 31-37), Martínez y Acosta (2014, pp. 623-627), Ramírez (2011, pp. 26-41), Souza (2018).

21. Agradecemos las relevantes prevenciones del profesor Cristobal Carmona en esta poco estudiada materia que ha plasmado en su reciente tesis doctoral y que tuvo la generosidad de compartir con nosotros (Carmona, 2022).

22. Ninguna de estas dinámicas afecta la calidad de tales pueblos como titulares de derechos, en particular el derecho a la identidad cultural, aunque puedan afectar la convergencia de sus intereses con la protección del medio ambiente.

3. Normas constitucionales protectoras de la Naturaleza

3.1. Derecho Constitucional positivo

La Constitución de 1988 también estableció la protección del medio ambiente de manera muy amplia. Desde el *punto de vista sustantivo*, determinó que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado”, imponiendo al Poder Público y a la comunidad “el deber de defenderlo y conservarlo para las presentes y futuras generaciones” (artículo 225, CF). La protección del medio ambiente prevista en esta disposición comprende no sólo espacios territoriales, fauna, flora y otros componentes. Alcanza también la tutela de animales contra el trato cruel, la protección de la calidad de vida, la preservación de “la diversidad e integridad del patrimonio genético”, la protección y restauración de todos los “procesos ecológicos esenciales” a los ecosistemas, así como la prohibición de prácticas que “causen la extinción de especies” (artículo 225, § 1, I, II, III, V, VII, CF). Sobre este punto volveremos más adelante.

Además de estas normas, existen otras previstas en los tratados internacionales de derechos humanos de que Brasil es parte y que gozan de rango supralegal (artículo 5, §2, CF), entre las cuales se encuentra el principio *in dubio pro natura* (Bermúdez, 2015; Cançado, 1993; Olivares, 2018). Vale señalar que el Derecho Internacional de los derechos humanos puede funcionar, como ya se señalado, como norma hermenéutica y como paradigma de vigencia de las normas infra constitucionales, por medio de control de convencionalidad.

Desde el *punto de vista procesal*, destaca el requisito de un previo estudio de impacto ambiental, como condición para la evaluación y el eventual licenciamiento (autorización ambiental) de proyectos potencialmente dañinos (art. 225, §1, IV, CF). Se relaciona, asimismo, con un conjunto de disposiciones infra constitucionales relativas a los procedimientos de evaluación ambiental, entre otros instrumentos de policía ambiental.

Institucionalmente, la Unión, los Estados y los Municipios tienen competencia legislativa concurrente para los sujetos ambientales, así como competencias administrativas comunes para promover la protección del medio ambiente, bosques, fauna y flora (artículos 23, VI y VII; 24, VI, VII y VIII, CF)²³. La Fiscalía Pública tiene entre sus funciones institucionales la protección del medio ambiente. La Defensoría Pública es responsable de la protección de los derechos humanos de los necesitados, incluso los grupos o población vulnerables desde la perspectiva ambiental (artículo 134, CF). La sociedad también es responsable de proteger el medio ambiente (artículo 225, CF). También se prevén acciones judiciales directas que forman parte del control concen-

23. En el orden jurídico brasileño, las competencias concurrentes o comunes implican el otorgamiento de una misma competencia a más de una entidad federativa.

trado de la constitucionalidad. Se trata de “acciones populares” y “acciones civiles públicas”²⁴ que constituyen instrumentos calificados para la defensa del medio ambiente (artículo 5º, LXXIII; artículo 102.a y §1º, artículo 129, III, CF).

Finalmente, tal institucionalidad se complementa, en un marco infra constitucional, con el Instituto Brasileño de Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA)²⁵, con el Instituto Chico Mendes para la Biodiversidad (ICMBio)²⁶, con las unidades policiales especializadas en policía ambiental, así como por múltiples instituciones estatales y municipales destinadas a funciones similares en sus respectivos ámbitos territoriales.

3.2 Hermenéutica ecocéntrica

Actualmente existe un importante debate sobre cómo interpretar las reglas para la protección de la naturaleza, según las cuales pueden involucrar perspectivas: (i) *antropocéntricas*, que predicen la protección del medio ambiente como forma de protección de los seres humanos (Cançado Trindade, 2017, pp. 49-92); (ii) *patocéntricas*, cuyo propósito es proteger animales sintientes; (iii) *biocéntricas*, que defienden la protección de todos los seres vivos; y, finalmente, (iv) *ecocéntricas*, según la cual toda la Naturaleza, individual y colectivamente considerada, con todos sus elementos, debe ser protegida²⁷. Este es un debate que remite a discusiones de ética ambiental (Ferreira y Bomfim, 2010; Gudynas, 2010; Martínez y Acosta, 2014; Naess, 1973; Nussbaum, 2006; Sarlet y Fensterseifer, 2019; Singer, 1975).

Así, desde una perspectiva *antropocéntrica*, la protección ambiental se justifica en la medida de su instrumentalidad para la protección humana, ya que un medio ambiente sano es una condición para la realización de derechos fundamentales como el

24. Las acciones populares pueden presentarse por cualquier ciudadano brasileño, mientras las acciones civiles públicas por entidades gubernamentales y de la sociedad civil que cumplan con las condiciones legales. Las dos generan sentencias con efectos amplios, no limitados a las partes del caso, y pueden prestarse a paralizar proyectos de inversión dañinos al medio ambiente, al patrimonio histórico y cultural, o a otros derechos colectivos y difusos.

25. Creado por la Ley n. 7.735/1989, corresponde al IBAMA ejercer el poder de policía ambiental y realizar acciones de política nacional medio ambiente, así como actuar en materia de licenciamiento, inspección, vigilancia y control ambiental, entre otras acciones.

26. Creado por la Ley n. 11.516/2007, al ICMBio le corresponde, entre otros: ejecutar las acciones de la política nacional de unidades de conservación de la naturaleza, incluso la proposición, ejecución, gestión, protección, inspección y seguimiento de unidades de conservación instituido por la Unión; implementar políticas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales renovables y el apoyo a poblaciones tradicionales en unidades de conservación de uso sostenible establecidas por la Unión; ejercer el poder de policía ambiental para la protección de tales unidades de conservación.

27. Las perspectivas biocéntrica y ecocéntrica están relacionadas con el movimiento de la Ecología Profunda, que reconoce correctamente que todos Los bienes de la naturaleza están interrelacionados, tienen un valor y por lo tanto deben ser protegidos (Naess, 1973).

derecho a la vida, a la salud, al agua o a una alimentación adecuada. En la perspectiva *patocéntrica*, los animales deben ser protegidos no porque sean capaces de ejercer la racionalidad, como los seres humanos, sino porque son capaces de sentir dolor y sufrimiento²⁸. Según la perspectiva *biocéntrica*, toda forma de vida tiene un valor intrínseco, tiene dignidad y, por lo tanto, debe ser protegida independientemente de su utilidad para los humanos (Naess, 1973)²⁹. Por fin, la visión *ecocéntrica* expresa la idea de que todos los elementos de la Naturaleza son esenciales para sus procesos y constituyen su integridad. Por ello, la Naturaleza debe entenderse como un bien jurídico autónomo, como patrimonio global a ser protegido en su totalidad. La destrucción de ecosistemas, animales y plantas no solo debe despertar compasión, como también reflexiones sobre cuestiones de justicia ecológica y, por lo tanto, sobre el derecho de todos los seres (humanos y no humanos) a desarrollar y completar naturalmente su ciclo de vida³⁰.

De hecho, el artículo 225 de la Constitución de 1988 admite diferentes formas de interpretación³¹. Sin embargo, por razones que serán abordadas en el último apartado de este trabajo, optaremos por demostrar que su mejor interpretación es la que adopta una visión *ecocéntrica* de la protección ambiental, que le confiere mayor efectividad y amplitud a la protección de la Naturaleza (Gonçalves y Tárrega, 2018).

La adopción de una interpretación *ecocéntrica* de las normas para la protección del medio ambiente puede dar lugar a un cambio de paradigma relevante desde el punto de vista hermenéutico. Este giro implica *la atribución del centro del orden jurídico a la naturaleza por su valor intrínseco* (y no a los animales humanos).

28. Martha Nussbaum señala que, así como la justicia global requiere la inclusión de grupos de personas históricamente excluidos (pobres, minorías religiosas, étnicas, raciales, mujeres, etc.), también es necesario volver la atención a “otros animales sintientes con cuyas vidas nuestras propias vidas están ineludible y complejamente interrelacionadas”. Con este objetivo, la autora propone la teoría de las capacidades (the capabilities approach) según la cual a cada animal se le debe permitir desarrollar las capacidades que está en condiciones de desarrollar y, en esa medida, asegurarle una vida conforme a la clase de dignidad compatible con su especie. En cuanto a la protección del medio ambiente, la dignidad animal, según la autora, pasa necesariamente por el respeto por la integridad de su hábitat (Nussbaum, 2006. pp. 324-407).

29. Es una corriente que habría inspirado el reconocimiento de los derechos de la naturaleza por parte de la Constitución del Ecuador (art. 71), la primera Constitución del mundo occidental en hacerlo, v.: Gudynas (2010, p.51), Martínez y Acosta (2014, pp. 623-627).

30. La expresión justicia ecológica (basada en una visión biocéntrica) se opone a la concepción de justicia ambiental, que se centra en la percepción antropocéntrica de la importancia de preservar los bienes ambientales dada su relevancia para el ser humano (Gudynas, 2010, p. 60).

31. El dispositivo incluso ha inspirado una propuesta para reformular el principio de la dignidad humana, para incorporar el reconocimiento de un mínimo existencial ecológico (Sarlet y Fensterseifer, 2014, p. 69).

Por otra parte, el reconocimiento del valor de la integridad de la Naturaleza es compatible con las cosmovisiones indígenas que atribuyen a los elementos vivos y no vivos, significados y valores específicos, culturales y espirituales, que deben ser preservados. Hay, por consiguiente, una convergencia entre la hermenéutica intercultural indígena y la hermenéutica *ecocéntrica*³².

También cabe destacar, en materia de protección de la naturaleza, la relevancia de los principios preventivo y precautorio, como lineamientos para todas y cada una de las decisiones que involucren riesgos ambientales o la mitigación de los efectos adversos al medio ambiente (artículo 225, § 1, I, II y IV; artículo 196, CF). En este sentido, según estos principios, se deben tomar medidas preventivas para evitar daños conocidos o previsibles (prevención). Además, se deben adoptar medidas de protección contra los daños al medio ambiente aun cuando no hay certeza científica en cuanto a la posibilidad (precaución). Será necesario elegir la medida más segura y potencialmente menos adversa al medio ambiente, según el estado actual del conocimiento. En caso de duda sobre el potencial nocivo de una empresa, debe evitarse un producto o servicio. Esto se debe a que el daño ambiental, una vez producido, es difícil de recuperar, por lo cual el énfasis debe ser parte de las acciones de prevención³³ (Fernandes, 2011, pp. 33-34; Schmidt, 2011; Thomé y Lago, 2017; Zanella, 2016).

4. Derechos de los Pueblos Indígenas y la protección de la Naturaleza en el Derecho Internacional de los derechos humanos

4.1. El derecho humano a la identidad cultural y Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional de los derechos humanos

El derecho humano a la identidad cultural ha sido ampliamente reconocido y desarrollado internacionalmente. También regionalmente, en particular, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)³⁴. En el nivel universal, se basa en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículos 22 y 27), la “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial” (2003), la Convención para

32. En un sentido similar: Sarlet y Fensterseifer (2014, pp. 86-88).

33. En sentido contrario, entendiendo que el principio de precaución conduce a una excesiva injerencia del Poder Judicial, genera parálisis y produce decisiones desproporcionales (Reis y Lamare, 2017, pp. 191-208).

34. Corte IDH. “Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”(2000); Corte IDH “Comunidad (Sumo) *Awás Tigni vs. Nicaragua*” (2001). Corte IDH, “Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*” (2004). Corte IDH, “Caso *Comunidad Indígena Moiwana vs. Surinam*” (2005), Corte IDH, “Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (2006). Corte IDH, “Caso de la Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (2006). Corte IDH, “Caso del Pueblo *Saramaka vs. Surinam*” (2007).

la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Convención de París (2003), la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Identidad Cultural (2001), la Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992) (Del Carpio, 2014; Olivares, 2019).

En el contexto interamericano, la Corte IDH fundamenta este derecho a partir de las obligaciones de los artículos 1.1. (respeto de los derechos), 2 (adecuación normativa) y 29.b (interpretación evolutiva) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en relación con los derechos de los pueblos indígenas: a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (artículo 5), a la propiedad, a los territorios, a la subsistencia (artículo 21), a la igualdad y no discriminación (artículo 24), así como a los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26) previstos en la CADH (Faundes, 2023, pp. 75-81).

También se basa en el Convenio 169 de la OIT (artículos 4.1, 5, 7.1, 8, 15.1 y 23). Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI), aunque no vinculantes, contribuyen a la fijación del contenido material y la fijación de estándares de cumplimiento³⁵.

La Corte IDH reconoce el derecho a la identidad cultural como un derecho individual y colectivo, de que son titulares las comunidades tradicionales, pueblos indígenas y pueblos tribales (como los *quilombolas* de Brasil), así como sus respectivos integrantes³⁶. Las decisiones de la Corte sobre este derecho y sus implicaciones se pueden resumir en los siguientes términos:

Corte IDH, “Comunidad indígena *Xákmok Kásek* vs. Paraguay” (2010). Corte IDH, “Pueblo Indígena *Sarayaku* vs. Ecuador” (2012). Corte IDH, “Caso *Norín Catrimán* y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena *mapuche*) vs. Chile” (2014). Corte IDH, “Caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros* vs. Honduras” (2015). Corte IDH, “Caso Pueblo Indígena *Xu-curu* y sus miembros vs. Brasil” (2018). Corte IDH. “*Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*” (2020).

35. La Corte Interamericana utiliza, en su proceso de toma de decisiones, las doctrinas hermenéuticas del “control de convencionalidad” y la llamada “interpretación evolutiva”, a partir de la cual articula fuentes vinculantes y no vinculantes del Derecho Internacional, bajo el concepto de “corpus iuris” de los derechos humanos. Este es el tema de un extenso debate, que excede el alcance de este trabajo. Sobre él y registrando los más recientes desarrollos de la Corte IDH, v.: Faundes (2023), Faundes et al. (2020).

36. Corte IDH. “Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” (2012), par. 213.

1. El derecho a la identidad cultural tiene un contenido cultural, espiritual, inmaterial y religioso, en relación, esencialmente, a sus modos de vida y las tierras, territorios y *recursos naturales* de las áreas en que tales pueblos habitan³⁷.
2. Este derecho es inalienable y se expresa *en relación con el derecho a la vida* de los Pueblos Indígenas y con la protección de sus tierras y territorios, siendo indispensable para asegurar su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión³⁸.
3. El Estado tiene un *deber especial de diligencia* que le impone salvaguardar la supervivencia de tales pueblos y adoptar medidas efectivas para proteger el derecho a la identidad cultural, en todas sus dimensiones³⁹.
4. Los derechos de los pueblos indígenas deben ser entendidos a la luz de la cosmovisión indígena, de sus costumbres y culturas, especialmente en su dimensión intangible o inmaterial⁴⁰. En este sentido, exigen –al mismo tiempo que dan lugar– una hermenéutica intercultural (*filtro hermenéutico*) (Faundes, 2022; Faundes, 2020; Faundes, 2019a; Faundes y Ramírez, 2020).
5. El Estado debe asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la decisión sobre los planes de desarrollo, inversión, exploración o extracción llevados a cabo en su respectivo territorio, mediante consultas con los pueblos interesados⁴¹.
6. En proyectos con impactos graves en sus tierras y territorios ancestrales, el Estado debe contar con “el consentimiento de tales pueblos”⁴².

Los proyectos de inversión en territorio indígena deben ser objeto de un estudio de impacto previo social y medioambiental⁴³.

37. Corte IDH. “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, (2005), par.135.

38. Corte IDH. “Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” (2012), par. 40.

39. Corte IDH. “Caso Pueblo Indígena Xucuru vs. Brasil” (2018), párrs. 93-194.

40. Corte IDH. “Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” (2012), par. 213; e Corte IDH. “Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile” (2014), par. 357 (Faundes, 2020. pp. 359-398).

41. Corte IDH. “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina” (2020), pp. 169-185; Corte IDH, “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam” (2007), parr. 133. (Faundes et al., 2020; Carmona, 2019, pp. 372-399; 2013, pp. 301-334).

Estos alcances del derecho a la participación derivan del mismo derecho de propiedad, como mecanismo de resguardo de este. Corte IDH, “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam” (2007), párrs. 121 y 122.

42. Casos de gran impacto en sus formas de vida, desplazamientos forzados u otros que ponen en riesgo su supervivencia como pueblos. Corte IDH, “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam” (2007), párrs. 136.

43. Corte IDH, “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam” (2007), párrs. 129. En el mismo sentido, v.: Corte IDH. “Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” (2012), parr. 176; Corte IDH, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras” (2015), párrs. 215 e ss.; Corte IDH. “Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras”, párrs. 154 y ss.

En resumen, por lo tanto, en lo que respecta a los Pueblos Indígenas, la protección de la identidad cultural está relacionada con a la preservación de la propia vida y subsistencia de tales pueblos. Implica la necesidad de interpretar conductas y derechos a la luz de su cultura y prácticas. Genera derechos procesales de participación (considerando consulta o consentimiento según los casos) y de realización de estudios impacto socioambiental previos a los proyectos de inversión que pueden afectarlos, incluyéndola ponderación de los efectos de carácter cultural o intangible. Implica un deber estatal de protección, que obliga al Estado a adoptar medidas e instituciones adecuadas y suficientes para tal protección⁴⁴.

4.2 El derecho al medio ambiente en el Derecho Internacional de los derechos humanos⁴⁵

El derecho a un ambiente sano ha sido afirmado por diversos instrumentos de Derecho Internacional universales y regionales. Estas normas tienen por objeto proteger adecuadamente el medio ambiente, en relación con los derechos humanos o, además, la promoción de la idea de desarrollo sostenible. En nivel universal, podemos mencionar: la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972)⁴⁶, la Carta de la Naturaleza (1982)⁴⁷, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)⁴⁸, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)⁴⁹, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo (2002); el Plan para la Implementación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo (2002)⁵⁰ y la Agenda 2030

44. Según James Anaya, la consulta previa es obligatoria “siempre que una decisión pueda afectar a los pueblos indígenas en formas no percibidas por otros individuos de la sociedad, [lo que ocurre] cuando la decisión está relacionada con los intereses o condiciones específicas de ciertos pueblos indígenas”. El autor también observa que los Estados deben evaluar previamente las medidas legislativas o administrativas que puedan proponerse, en particular las relacionadas con la extracción de recursos naturales y determinar la necesidad de iniciar procesos de consulta previos a la adopción de tales medidas (Anaya, 2009, p. 23).

45. Optamos por tratar la materia en el Derecho Internacional, teniendo como punto de partida las fuentes normativas articuladas por la Corte Interamericana sobre el tema, con énfasis en su jurisprudencia, ya que el Brasil se ha sometido a su jurisdicción. La excepción, en este ítem, está en la referencia a documentos los relacionados con el cambio climático, que aún no son explorados en su jurisprudencia.

46. ONU. *Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano – 1972*.

47. ONU. *Carta Mundial de la Naturaleza*.

48. ONU. *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*.

49. ONU. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junho de 1992. Adotada no Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil, em 5 de junho de 1992.

50. ONU. *Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible*.

para el Desarrollo Sostenible: Transformar Nuestro Mundo (2015)⁵¹. También son relevantes tres documentos internacionales patrocinados por la Organización de las Naciones Unidas que buscan enfrentar los desafíos derivados del cambio climático: la Convención Marco sobre el Cambio Climático (1992)⁵², el Protocolo de Kioto (1997)⁵³ y el Acuerdo de París (2015)⁵⁴.

En escala regional, los instrumentos relevantes sobre esta cuestión son: la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)⁵⁵, que establece la obligación de los Estados de lograr el desarrollo integral de sus pueblos (arts. 30, 31, 33 y 34); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969)⁵⁶, sobre el deber del Estado de implementar progresivamente los derechos sociales, económicos y culturales (art. 26); y el Protocolo de São Salvador (1988), que afirma el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano (art. 11).

En cuanto al reconocimiento de un valor intrínseco al medio ambiente, cabe mencionar que la Carta de la Naturaleza (1982)⁵⁷ afirma que: “Cada forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre”. En la misma línea, el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) se refiere al “valor intrínseco de la diversidad biológica y los efectos ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes”; así como, reconoce que su conservación es “una preocupación común de la humanidad”. Finalmente, a cerca del derecho comparado, la Constitución del Ecuador de 2008, de manera pionera, reconoció expresamente la naturaleza como sujeto de derechos (art. 71)⁵⁸.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se destacan la Opinión Consultiva OC-23/17⁵⁹ y el *Caso Lhaka Honhat* de 2020⁶⁰.

51. Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de septiembre de 2015.

52. ONU. *Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)*.

53. ONU. *Protocolo de Kyoto del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*.

54. ONU. *Acuerdo de París*.

55. OEA. Asamblea General, Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1948.

56. OEA. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

57. ONU. *Carta Mundial da Natureza*.

58. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y se desarrolla la vida, tiene derecho que se respete plenamente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivo”.

59. CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, “Solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos”* (2017).

60. CORTE IDH. *“Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”* (2020).

En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte señaló que el derecho a un ambiente sano constituye un derecho autónomo, fundado en el art. 11 del Protocolo de San Salvador, y, simultáneamente, un derecho derivado de otros derechos humanos, como el derecho a la vida o a la integridad personal⁶¹. Como derecho autónomo, estableció que su protección afecta a todos los elementos que componen el medio ambiente, “tales como bosques, mares, ríos y otros, como bienes jurídicos en sí mismos, aunque no se tenga certeza o evidencia de riesgo para las personas individuales”⁶². Observó que tal derecho impone la protección de la Naturaleza, no sólo por su “utilidad” o por sus “efectos” sobre los seres humanos, sino “por su importancia para otros organismos vivos”⁶³. Con esta declaración, la Corte defendió la protección de la Naturaleza y sus componentes como “bienes en sí mismos”, por su valor intrínseco, y no porque sean instrumentales a la protección de los intereses humanos. En estos términos, abordó la idea de la Naturaleza como “sujeto de derechos” (Faundes et al., 2020; Peña, 2018). Finalmente, explicó que el daño ambiental puede dar lugar a la violación de otros derechos humanos⁶⁴.

Respecto de los pueblos indígenas, dijo la Corte que el derecho al medio ambiente sano está protegido por el Convenio 169 de la OIT (arts. 4, 1, 7, 3 y 4, entre otros) y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (art. 29)⁶⁵.

En el caso de la *Asociación Lhaka Honhat v. Argentina* (2020), se impugnó el desarrollo de actividades agrícolas degradantes por parte de terceros, con la contaminación del agua, desertificación de suelos, el consumo (por animales) de alimentos necesarios para la subsistencia indígena, supresión de especies utilizadas para productos medicinales, comprometiendo la biodiversidad necesaria para el desarrollo de las prácticas ancestrales⁶⁶. En tales circunstancias, la Corte IDH reconoció la violación del derecho a un ambiente sano y, en virtud de ello, la amenaza a los derechos de los pueblos indígenas a sus fuentes tradicionales de comida, agua e identidad cultural.

61. CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, “Solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos”* (2017). p. 62-63.

62. CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, “Solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos”* (2017). p. 62.

63. CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, “Solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos”* (2017). p. 62.

64. CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, “Solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos”* (2017). p. 64.

65. ONU. Asamblea General. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.

66. CORTE IDH. *“Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina”* (2020). pp. 282-284.

La decisión se basó en los fundamentos invocados en la opinión consultiva OC-23/17, así como en la violación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece el deber del Estado de aplicación progresiva de los derechos sociales, económicos y culturales. Además, afirmó el incumplimiento, por el Estado, de su deber de garantizar y adecuar su normativa interna a los derechos previstos en la CADH (art. 1.1 y 2), tales como el derecho de los pueblos indígenas a sus territorios (art. 21), a la igualdad y a la no discriminación (art. 24). Dijo que se había violado la CADH, en relación con el Convenio 169 de la OIT, respecto de la obligación de adoptar medidas especiales dirigidas a la protección de la cultura, los recursos naturales y el medio ambiente de los que dependen los pueblos indígenas (arts. 4.1, 7.1, 15 y 23)⁶⁷.

Finalmente, señaló que el deber del Estado de proteger el medio ambiente debe observar un estándar de “debida diligencia” que considera: (i) el respeto los principios preventivo y precautorio; (ii) la regulación, supervisión y fiscalización de actividades susceptibles de producir daños ambientales; (iii) la exigencia de estudios de impacto ambiental en los proyectos de inversión con impacto ambiental; (iv) el establecimiento de planes de contingencia y mitigación, para casos de ocurrencia de daño ambiental⁶⁸.

5. Pueblos Indígenas y la Naturaleza: puntos de convergencia y protección recíproca

Establecidos los regímenes jurídicos y las principales posibilidades hermenéuticas aplicables a los derechos de los pueblos indígenas y la protección de la naturaleza, examinaremos sus zonas de intersección. Con eso, buscamos comprender los aportes que estos pueblos y su régimen de derechos pueden ofrecer a la defensa de la Naturaleza; así como a evaluar en qué medida la protección de la Naturaleza también puede reforzar el reconocimiento efectividad de los derechos de los Pueblos Indígenas.

5.1. La contribución de los Pueblos Indígenas a la protección de la Naturaleza

El rol de los pueblos indígenas para la protección de la Naturaleza puede entenderse desde tres perspectivas: (i) su presencia y el régimen jurídico que les es aplicable garantiza una mayor eficacia en la protección ambiental; (ii) sus prácticas promueven una redefinición del valor de la Naturaleza que refuerza su preservación; y (iii) los de-

67. CORTE IDH. “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina” (2020). p. 247.

68. CORTE IDH. “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina” (2020), pp. 208-209. Sobre los principios pro natura y de precaución, v.: Olivas (2018, pp. 619-650), Bermúdez (2015).

rechos que les han sido reconocidos aseguran mecanismos de participación y diálogo que favorecen la protección de la Naturaleza.

(i) La mayor efectividad de la protección ambiental:

Las tierras indígenas, así como las áreas caracterizadas como unidades de conservación en Brasil, presentan porcentajes de deforestación mucho más bajos (Baragwanath y Bayl, 2020; Human Rights Watch, 2019). Primero, este país tiene grandes extensiones de bosque. Dada tal extensión, el monitoreo de lo que ocurre en todas las áreas forestales es difícil. Todavía, las zonas forestales son, en gran parte, de difícil acceso, densas, sin caminos, bañadas por ríos sólo parcialmente navegables. Por ello, la presencia del Estado es baja y costosa. Los bosques son, sin embargo, el hábitat natural de los Pueblos Indígenas. Su presencia y movimiento en tales áreas son parte de su forma de vivir. En esa medida, tal presencia los convierte en “defensores del bosque”, ya que, al tener conocimiento de la existencia de invasores y actividades ilícitas en sus áreas, desde ya generan estrategias de defensa y resistencia local y, por cierto, pueden hacer sonar la primera alarma y denunciar en el marco del ordenamiento aplicable y de los medios de que dispongan.

En general, tales pueblos ejercen también, por sus propios medios, la defensa de sus territorios. Asimismo, la institucionalidad que protege a los indígenas penetra, en alguna medida, en los bosques. Por ejemplo, en Brasil se han implementado: Bases de Protección Etnoambiental, barreras sanitarias y equipos de salud desplegados localmente que aseguran la presencia estatal, que pueden activar (denunciar) las eventuales invasiones y actividades ilegales que atentan contra el medio ambiente. Por lo tanto, la presencia de indígenas e instituciones dedicadas a la protección y promoción de sus derechos, son un primer elemento en la protección de la Naturaleza.

Los regímenes jurídicos especiales a los que están sujetas diversas áreas de presencia indígena son también mecanismos para reforzar la protección ambiental. En primer lugar, el aprovechamiento de los recursos hídricos, la investigación y explotación de riquezas minerales en tierras indígenas en Brasil dependen de la audiencia de sus comunidades y de la autorización del Congreso Nacional (art. 231, CF). Además, las tierras indígenas son propiedad pública de la Unión, gravadas con usufructo perpetuo a favor de tales pueblos. En el contexto brasileño, una parte sustancial de la deforestación está relacionada con procesos de apropiación indebida de tierras públicas, que observan las siguientes etapas: remoción de árboles de mayor valor (madera) para la venta, quema del área para eliminar de la vegetación restante, instalación de ganado con el fin de marcar su ocupación por el propietario, con el objeto final de obtener la regularización de la propiedad en favor de los ocupantes ilegales (“invasor” en la denominación local), mediante el pago de un precio inferior al precio de mercado al Gobierno (Barroso y Mello, 2020, p. 346).

De hecho, las leyes aprobadas por gobiernos de las más variadas ideologías han promovido tales regularizaciones a lo largo del tiempo y actúan como un incentivo real para el grillaje (apropiación indebida) de tierras públicas. Tal incentivo no está presente, sin embargo, en tierras indígenas, ya que no están sujetas a regularización o transferencia propiedad en favor de particulares. Por lo tanto, hay menos incentivos para que los acaparadores de tierras invadan esas tierras con la expectativa de implementación del ciclo completo descrito anteriormente. Entonces, para tales actores es mejor invertir en tierras públicas no asignadas a los pueblos indígenas⁶⁹. En todo caso, es importante reconocer la presencia relevante de la minería ilegal en tierras indígenas, a menudo con el uso de mercurio, causando daños no sólo al medio ambiente, sino que también a la salud de la población y a la preservación de su modo de vida tradicional (Barroso y Mello, 2020, p. 342; Brasil, 2020, pp. 173-174).

(ii) La contribución de las prácticas indígenas de protección de la Naturaleza:

Como ya se anticipó, la subsistencia indígena, su reproducción física y cultural, dependen de la integridad del ecosistema que habitan y de la salubridad de sus procesos ecológicos. La contaminación de un río o del suelo puede comprometer irreversiblemente sus prácticas y su propia subsistencia. Además, la cultura y cosmovisión de tales pueblos atribuyen a la naturaleza y sus elementos una connotación espiritual y trascendente, y no el valor inferior de “cosa”, accesoria e instrumental a los intereses humanos.

Ilustramos esta mirada con algunos relatos de diferentes Pueblos Indígenas latinoamericanos que, mucho más allá de ver el agua como “recurso natural esencial”, desde sus respectivas cosmovisiones, dan a elementos de la Naturaleza –tales como humedales, ríos lagunas–, atributos de subjetividades, de seres encantados y entes cuidadores de estos espacios culturalmente centrales. Asimismo, veremos cómo, diferentes pueblos de distantes territorios presentan narraciones cercanas:

Leyenda del Río Amazonas (Pueblos Indígenas del Amazonas, Brasil):

“Hace mucho tiempo, cuando los animales aún hablaban, el Sol se enamoró de la Luna y tuvo su amor correspondido por ella. Se dieron cuenta en muy poco tiempo, sin embargo, que a medida que se acercaban, uno destruyó al otro: el Sol derritió a la Luna y la Luna borró al Sol. Ellos percibieron, así, ser este amor imposible [...]. Fue entonces cuando decidieron separarse. La

69. De ahí la importancia de demarcar y homologar las tierras indígenas, (proceso formal de titulación para los indígenas en Brasil). Sin embargo, estos procesos han encontrado resistencias por parte del Poder Público, de forma especialmente intensa durante el pasado gobierno del presidente Bolsonaro. Aunque, con expectativas de una tendencia más favorable con la asunción de un nuevo gobierno desde 2023.

Luna, no satisfecha con la separación, lloró días y noches consecutivos. Sus lágrimas abundantes corrieron sobre la Tierra [...]. Entonces estas aguas que eran lágrimas de la Luna [...] se convirtieron en nuestro gran río Amazonas” (Gómez Platero y Ehrichs, 2011, p. 13. La negrita es nuestra).

Cuento del cuidador del agua (Pueblo Indígena Pewenche, Chile):

“Para la naturaleza el agua es muy importante, aquí hay gente que cuida del agua, “Kühuin-Malen”, pero puedes hablar con ellos. Cada agua tiene su cuidador. Ellos tienen colas de pescado. Es una señorita con largas trenzas, llegando debajo de la cintura, con el pelo color de oro. Por la mañana, peina su cabello con peines de oro. Dios la dejó allí para cuidar del agua. Es como la patrona de todo Punalka, les manda. Los Pewenche les suplican que cuiden del agua” (Asociación Markan Kura de Ikalma, 2004, p. 22. La negrita es nuestra).

Leyenda de Iara, Madre del Agua (Pueblos de la Amazonía, Brasil):

[...] Iara, mejor conocida como la fabulosa Madre del Agua [...], es una mujer muy hermosa, de piel muy blanca, pelo negro que le llega hasta la cintura, pechos llenos y siempre a la vista, desnuda hasta la mitad del cuerpo, más precisamente de la cintura para arriba; de ahí para abajo tiene la forma y la cola de un pez [...] es un ser encantado que vive en lagos, ríos y en las ramas cerradas de las flores de arroyos. Los indios y la gente del campo son unánimes en afirmar que todo los que la ven a Iara son inmediatamente atraídos por su belleza y hermosura, terminando por ser arrastrado por ella, por su canto maravilloso, al fondo de las aguas turbias. Por ello, tanto los indios como los “sertanejos” no lo ponga fácil y ten mucho cuidado, alejándose de lagos y ríos, ya que tampoco pasan cerca de los arroyos al atardecer. Están realmente aterrorizados por los encantamientos de Iara [...]” (Gómez Platero y Ehrichs, 2011, p. 45. La negrita es nuestra).

(iii) Mecanismos de participación y diálogo:

Como ya se mencionó, la Constitución Federal de 1988 establece que los Pueblos Indígenas deben ser oídos sobre el uso de los recursos hídricos, la investigación y la minería en sus tierras. Asimismo, el Convenio 169 de la OIT, incorporado al orden legal brasileño, bajo estatus supralegal (art. 5º, §2º, CF), garantiza a los Pueblos Indígenas: el derecho a la consulta sobre medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles directamente (artículo 6.1.a); un amplio derecho a la participación en las acciones dirigidas a la protección de sus derechos y de su integridad (artículo 2), en las políticas públicas que les conciernen (artículo 6.1.b), en la formulación de planes de desarrollo susceptibles de afectarlos (artículo 7.1) y en el mejoramiento de

las condiciones de vida, planes y programas de salud destinados a ellos (artículo 7.2). Tales derechos a la consulta y a la participación permiten a estos pueblos expresar sus preocupaciones y cómo los proyectos podrían, en concreto, sus tierras y territorios, en especial si pueden afectarles en dimensiones culturales que no son perceptibles para quienes no pertenecen a dichos pueblos (Anaya, 2009).

Sin embargo, en la práctica, en Brasil existe un bajo grado de implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas asegurados internacionalmente. Este déficit de ejecución, en gran medida, se ve potenciado por la misma situación de vulnerabilidad, estigmatización y subrepresentación de los Pueblos Indígenas y, conjuntamente, por la preponderancia de intereses de grupos que dominan el escenario político y económico (Gómez Platero y Ehrichs, 2011, p. 45). De igual forma, esta vulnerabilidad estructural converge con la situación de precariedad que han atravesado las instituciones dedicadas a la protección de los Pueblos Indígenas, lo que, a su vez, perjudica de forma significativa la realización de los derechos de los Pueblos Indígenas y su contribución a la protección de la Naturaleza (Mello y Faundes, 2020a, pp. 317-339).

5.2. La contribución de la Naturaleza a fortalecer los derechos de los Pueblos Indígenas

La protección de la Naturaleza, a su vez, también contribuye a la defensa y efectividad de los derechos de los Pueblos Indígenas, desde tres perspectivas: (i) refuerza la protección de su hábitat; (ii) permite expandir los alcances de los principios ambientales preventivo y precautorio a la protección de tales pueblos; (iii) impone la realización de estudios de impacto ambiental ante la afectación o potencial afectación que proyectos de inversión puedan causar a los Pueblos Indígenas, sus comunidades o integrantes..

(i) La protección del hábitat de los Pueblos Indígenas:

Como existe una profunda relación entre la identidad cultural de los Pueblos Indígenas, el territorio que ocupan y el medio ambiente, la preservación de la Naturaleza, asegura, en esa medida, su reproducción física y cultural, sus formas de hacer, crear y vivir (Faundes et al., 2020).

(ii) Los principios ambientales preventivo y precautorio y la protección de los Pueblos Indígenas:

Como la afectación a la Naturaleza puede poner en peligro la vida, salud, cultura y las propias referencias cosmogónicas que constituyen los modos de vida de los pueblos Indígenas, la protección de la Naturaleza, a la luz de los principios ambientales preventivo y precautorio, integran, materialmente, el marco normativo de protección de los Pueblos Indígenas.

(iii) Estudios de impacto ambiental y la afectación o potencial afectación del hábitat de los Pueblos Indígenas:

Los posibles impactos adversos sobre los Pueblos Indígenas, su hábitat y su dimensión cultural, deben, necesariamente, ser considerados en los estudios de impacto ambiental, deben ser objeto de la evaluación ambiental⁷⁰. Estas garantías procesales ambientales, también refuerzan la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Es necesario hacer una advertencia similar, a la que se hizo respecto de la implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas. En Brasil, también existe una “generosa” normativa de protección constitucional de la Naturaleza. Se han ratificado diversos tratados internacionales en materia ambiental y desarrollo sostenible, incluso en materia de cambio climático. El país se encuentra normativamente comprometido con los objetivos globales de reducción de la emisión de gases de efecto invernadero. Para ello, necesariamente debe trabajar por la contención de la deforestación.

Asimismo, se han dictado un conjunto considerable de normas infra constitucionales que regulan el otorgamiento de licencias ambientales para proyectos de inversión, actividades y servicios, junto a las más diversas obligaciones ambientales. A pesar de ello, la implementación de dichas normas y compromisos, en la práctica, puede verse frustrada por intereses políticos y económicos opuestos. Además, y al igual que ocurre que con los Pueblos Indígenas, las instituciones brasileñas de protección ambiental vienen sufriendo un proceso de precariedad y desmantelamiento, con extinción de órganos, falta de empleados públicos y reducción de presupuestos (Barroso y Mello, 2020, pp. 348-350).

6. Recorrido Hermenéutico: de la dignidad humana a la dignidad de la Naturaleza, del antropocentrismo al ecocentrismo

El principio de la dignidad humana es un presupuesto basal consolidado en el Derecho Internacional de los derechos humanos, en el derecho comparado y en el derecho constitucional brasileño. La Constitución de 1988 reconoce la dignidad de la persona humana como fundamento del Estado Democrático de Derecho (art. 1, III, CF)⁷¹. En la doctrina constitucional brasileña, el principio es entendido como núcleo y fundamento esencial (aunque no excluyente) del que, en mayor o menor medida, emanan derechos fundamentales (Sarlet y Fensterseifer 2014. pp. 73-74). Cumple múltiples funciones. Es un *principio hermenéutico* que orienta la interpretación de

70. En Brasil se les denominan procesos de “licenciamiento ambiental”.

71. La protección de la dignidad aparece también como fundamento de la planificación familiar de la libre decisión de la pareja (art. 226, § 7, CF), como un derecho de los niños, adolescentes, jóvenes (art. 227, CF) y de los adultos mayores (art. 230, CF).

las normas constitucionales y la relectura de normas infra constitucionales. Constituye un *instrumento de integración* a partir del cual pueden reconocerse derechos no expresamente previstos en el texto constitucional. Es un *parámetro de ponderación* de derechos constitucionales en tensión, dando mayor peso a los derechos que más se acercan a la idea de dignidad (Sarmiento, 2016, p. 326).

En su comprensión filosófica, la dignidad humana está asociada a la idea de superioridad y valor intrínseco de la persona humana, con el reconocimiento de que toda vida humana es un valor y un fin en sí misma y, por tanto, no puede ser tratada sólo como instrumento para la consecución de otros fines, sino que, por el contrario, debe ser tratada con igual consideración y respeto. Este razonamiento tiene raíces históricas que alcanzan los fundamentos arraigados en las concepciones religiosas sobre la creación del ser humano, a imagen y semejanza de Dios y concepciones seculares (Sarmiento, 2016, pp. 27-32).

Con respecto a estas últimas, el pensamiento de Kant se considera una de las formulaciones más importantes sobre la dignidad humana y tiene como contexto el *antropocentrismo*, el liberalismo y el individualismo iluminista (Bobbio, 2000, pp. 17-20). Según Kant, mientras las *cosas* tienen *precio* y sean *reemplazables*, el *ser humano* tiene *dignidad* (que corresponde precisamente a su *valor intrínseco absoluto*). En la visión kantiana, la dignidad se basa en la autonomía, que a su vez se basa en la capacidad de autogobierno de cada individuo a partir de la *razón* (Barroso, 2014, pp. 123-129; Bobbio, 2000, pp. 86-107; Kant, 1997; Sarmiento, 2016, pp. 106-109;). La razón es, por tanto, el elemento central para el reconocimiento del valor superior. Esas ideas, en el momento en que fueron formuladas, eran extremadamente progresistas y constituían un elemento de afirmación de la libertad, en el sentido de no injerencia del Estado en una determinada esfera existencial del individuo. Asimismo, fundamentaban la igualdad, en tanto todas las personas, por ser racionales, deben disfrutar del mismo valor y de la misma protección. Este pensamiento constituyó un hito en la superación del *teocentrismo*, del Estado ilimitado y la jerarquización entre personas⁷².

Sin embargo, algunas posibles consecuencias de tal doctrina merecen ser destacadas. Entre ellas: la afirmación de que el ser supuestamente incapaz de ejercer la razón y, por tanto, la autonomía –en el sentido kantiano–, carece de dignidad. La comprensión de que, en estas condiciones, este ser es una “cosa”, que tiene un “precio de mercado”, es reemplazable, no constituye un fin en sí mismo y puede ser explotado.

72. Otros autores relevantes desarrollaron ideas similares un poco más tarde. En este sentido, Rawls argumentó que cada persona tiene una “santidad intrínseca” que ni siquiera el bienestar de la sociedad puede superar (Rawls, 1971, pp. 3-4). Dworkin desarrolló la idea de los “derechos como triunfos” frente a la mayoría (Dworkin, 1984, pp. 153-167). Nino afirmó que el “principio de la inviolabilidad de la persona” impide los sacrificios involuntarios en favor de la comunidad (Nino, 1989).

Así, las premisas descritas, iluminan cómo la Naturaleza y otros seres vivos han sido tratados hasta el momento. Precisamente, como cosas preciosas y sustituibles, desprovistas de dignidad, destinadas a servir a los intereses y necesidades humanas. Así, el paradigma de la dignidad humana, paradójicamente, podría justificar la explotación ilimitada de la Naturaleza como un bien reemplazable y la incompreensión de la interdependencia entre todas las formas de vida, entre sí y con la misma Naturaleza (Gudynas, 2010, pp. 48-49).

En este punto, y sin dejar de reconocer la pertinencia de la afirmación de la dignidad de la persona humana (como valor intrínseco), es importante advertir que la razón, como criterio distintivo de superioridad entre los seres humanos y otros seres vivos, puede constituir un criterio arbitrario, especialmente cuando los hallazgos de la psicología y de la neurociencia demuestran que la mayoría de nuestros comportamientos y elecciones no tienen fundamento, propiamente, en la razón. Sino que se basan en preconceptos y mecanismos inconscientes. Luego que, en tales circunstancias, la razón generalmente sirve más como un elemento de justificación que realmente como un elemento de decisión autónoma (Elster, 1986; Horta, 2019, pp. 85-122; Mello, 2018, pp. 152-155; Nojiri, 2019; Tversky y Kahneman, 1986, pp. 123-141).

Además, este paradigma kantiano, basado en *la razón*, es un paradigma que no es capaz de ofrecer una respuesta suficiente a los dilemas que la crisis climática nos presenta⁷³. La crisis climática demuestra que la protección de la Naturaleza y la existencia de un medio ambiente sano son condiciones previas para el ejercicio de todos los derechos fundamentales. Sin Naturaleza y sin un ambiente equilibrado, no hay vida, salud, acceso al agua potable, alimentación, vivienda, tampoco se puede hablar de una vida digna para los seres humanos. Así, sin perjuicio de seguir defendiendo la dignidad de la persona humana, en sus aspectos de libertad e igualdad entre las personas, parece al menos prudente que cuestionemos la afirmación de la superioridad humana con base en el ejercicio de la razón y que objetemos el consecuente rechazo al reconocimiento de la dignidad de la Naturaleza o de ella como una subjetividad con valor en sí misma.

Este parece ser el camino que nos señala la crisis climática. Si tenemos éxito en sobrevivir esta crisis como especie, es posible que, en el futuro, veamos los dilemas actuales –la centralidad humana en oposición a la centralidad de la Naturaleza y el no reconocimiento de la dignidad de esta última– con la misma extrañeza con que miramos hoy aquellas lejanas ideas de que *la Tierra es el centro del Universo* o la justificación de la esclavitud de negros africanos e indígenas bajo el argumento de que

73. En la doctrina de Thomas Khun, la revolución científica es consecuencia de una crisis de paradigmas, que se produce cuando un el viejo paradigma ya no es capaz de ofrecer respuestas satisfactorias o coherentes a los nuevos problemas. Según Khun, la crisis genera el reemplazo del viejo paradigma por un nuevo paradigma, que comienza a orientar nuevas soluciones (Khun, 2017).

no tienen alma. Se trata, después de todo, de paradigmas científicos y morales que demuestran cuán falible es la racionalidad humana y como la moralidad puede ser cultural y epocalmente contingente.

En este sentido, la hermenéutica intercultural demuestra que la cultura y las comprensiones hoy dominantes, así como los jueces que dirimen a partir de ellas, no son universales. Son sólo uno entre los muchos entendimientos que deben ser tomados en cuenta. En la cosmovisión indígena, la Naturaleza tiene un valor y una centralidad que se deben considerar. La hermenéutica *ecocéntrica* reconoce igualmente la dignidad de la vida (humana o no humana) o de la Naturaleza (incluidos los elementos no vivos), así como su valor como fines en sí mismos.

Estas consideraciones nos llevan a sugerir que, sin desconocer el valor de la dignidad humana y su inestimable importancia para la consolidación de una cultura de respeto a los derechos humanos, es posible que estemos viviendo un momento de tránsito, en el Derecho Constitucional, hacia el reconocimiento –también– del *ecocentrismo* como núcleo esencial y base de los derechos fundamentales, a la luz de los cuales se debe buscar la relectura de todo el orden legal, el reconocimiento de nuevos derechos y la redefinición de ponderaciones diferenciadas, *prima facie*, en el equilibrio de los bienes constitucionales en tensión. Este es el nuevo paradigma que la crisis climática parece “proponer”. Un paradigma que enfrenta resistencias tan potentes como los que enfrentaron otros cambios epocales. Sin embargo, se trata, en última instancia, una cuestión de supervivencia. Literalmente.

Consideraciones Finales

En respuesta a las cuestiones que este trabajo se ha propuesto abordar, se constata que los Pueblos Indígenas tienen una contribución relevante que ofrecer a la protección de la Naturaleza. La presencia de tales pueblos en los bosques, su vigilancia y el régimen jurídico que les es aplicable, garantiza en general una mayor eficacia en la preservación del medio ambiente. Los usos, costumbres y tradiciones que sus comunidades promueven, por su parte, suponen una resignificación del valor de la Naturaleza, que refuerza propia protección.

Los derechos tales pueblos también prevén mecanismos de participación y diálogo que favorecen la protección de la Naturaleza (aunque, de igual forma, existen riesgos y tensiones, como con la cuestión de la participación de las comunidades indígenas en los beneficios de los proyectos extractivos).

La hermenéutica intercultural muestra que el juez, al ponderar las demandas y acciones indígenas, debe considerar el valor y significado que su cultura atribuye a conductas y bienes. Como el valor intrínseco, central y trascendente que, en general, se atribuye cosmogónicamente a la Naturaleza. Es más, el juez debiera procurar resolver a la luz del contexto cultural en que la cuestión sometida a su decisión ocurrió, cuando ello estuviere a su alcance cognitivo.

Asimismo, la naturaleza y el régimen jurídico que le es aplicable, juegan un papel importante para reconocimiento, protección y efectividad de los derechos de los Pueblos Indígenas. La preservación de la Naturaleza refuerza la protección de su hábitat y su reproducción física y cultural, dada la profunda interdependencia entre ambos. Tal interrelación permea la aplicación los principios preventivo y precautorio, tanto para la protección ambiental, cómo para la protección de los Pueblos Indígenas. Por correspondientes razones, también es necesario incluir la afectación o susceptibilidad de afectación de los Pueblos Indígenas, sus comunidades e integrantes, en los estudios de impacto ambiental de los proyectos de inversión, considerando la dimensión cosmogónica cultural.

La hermenéutica *ecocéntrica*, en tanto reconoce un valor intrínseco a la Naturaleza, como un bien en sí mismo y como un conjunto de elementos y procesos esenciales para la preservación del Planeta y la vida de los seres que lo habitan converge, en general, con las cosmovisiones indígenas de la región.

El trabajo se ha desarrollado desde la experiencia de Brasil, pero tanto la cuestión de la conservación de la Naturaleza, en especial frente al calentamiento y crisis climática global, como las resistencias de los Pueblos Indígenas por su derecho humano a la identidad cultural, en tanto derecho a conservar sus propias formas de vida, constituye una cuestión multifactorial, con claras causas globales y otras regionales, pero de impacto en toda la que hemos llamado “Panamazonía” y el continente. Luego, los cuestionamientos al paradigma *antropocéntrico* y la emergencia de un constitucionalismo que estaría haciendo este “giro hermenéutico *econocéntrico*”, cobran relevancia en toda América Latina.

En cuanto al posible “giro hermenéutico”, como respuesta a la relación de interdependencia entre la Naturaleza, la vida de todos y cada uno de los seres, con el respectivo ejercicio de los derechos fundamentales y los aportes de la hermenéutica intercultural, enlazada a la hermenéutica *ecocéntrica*, demuestran que la forma en que nos relacionamos con la Naturaleza necesita girar, en conjunto con los marcos normativos que nos rigen.

Queda claro que los paradigmas económico, social, jurídico y ético que nos sirvieron de base hasta el presente, ya no son capaces de ofrecer respuestas necesarias para contener y revertir la destrucción ambiental de carácter epocal en cuanto compromete la viabilidad de la vida en el planeta Tierra. Somos parte de la Naturaleza, incapaces de controlarla y profundamente dependientes de su equilibrio y ello es condición para el ejercicio de todos los derechos que demandamos al orden jurídico. En este contexto, no somos superiores o más dignos de protección, porque todos dependemos del *Todo*.

Referencias

- Abramovay, R. (2019). *Amazônia: por uma economia de conhecimento da natureza*. São Paulo: Elefante.
- Acosta, A. (2012). Extractivismo y neoextractivismo: dos caras de la misma maldición. En Lang, M. Mokrani, D. *Más allá del desarrollo* (pp. 83-120). Fundación Rosa Luxemburgo/Abya Yala.
- Aguilar, V. (2020). Extractivismo, derechos humanos y desafección política en Venezuela. En R., Soriano, D. Sanches, J. Suárez (eds.). *Las fronteras de los derechos humanos: problemas, discusión y Soluciones* (pp. 12-30). Madrid: Dickinson.
- Alayza, A., y Gudynas, E. (2012). *Transiciones y alternativas al extractivismo en la región andina*. Lima: Centro Peruano de Estudios Sociales.
- Altvater, E. (2006). ¿Existe un marxismo ecológico?. En A.Borón, J. Amadero y S. González (eds). *La teoría marxista hoy, problemas y perspectivas*. (pp. 341-363). CLACSO, Buenos Aires.
- Altvater, E., y Mahnkopf, B. (2002). *Las limitaciones de la globalización: economía, ecología y política de la globalización*. Madrid: Siglo XXI Ediciones.
- Amorim, F. (2016). Povos indígenas isolados no Brasil e a política indigenista desenvolvida para efetivação de seus direitos: avanços, caminhos e ameaças. *Revista Brasileira de Linguística Antropológica*, 8(2), 19-39. <https://doi.org/10.26512/rbla.v8i2.16298>.
- Anaya, J. (2009). *Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile*. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>.
- Antkowiak, T. (2013). Rights, resources and rhetoric: indigenous peoples and the InterAmerican Court. *American Court*, 35(113). <https://scholarship.law.upenn.edu/jil/vol35/iss1/3>.
- Asociación Markan Kura De Ikalma (2004). *Conocimiento Pewenche: tradiciones y prácticas sobre cuidado y protección del medio ambiente*. Lonkimay: Fundación Instituto Indígena.
- Baragwanath, K., y Bayl, E. (2020). Collective property rights reduce deforestation in the Brazilian Amazon. *PNAS*, 117 (34). <https://doi.org/10.1073/pnas.191787411>.
- Barroso, L. R. (2014). *La dignidad de la persona humana en el derecho constitucional contemporáneo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Barroso, L. R., y Mello, P.(2020). Como salvar a Amazônia: por que a floresta de pé vale mais do que derrubada. *Revista de Direito da Cidade*, 12(2), 331-376. <https://doi.org/10.12957/rdc.2020.50980>.

- Beltrão, J., de Brito, M., Gómez, J., Pajares, I., Paredes, E., y Zúñiga, Y. (2014). *Derechos humanos de los grupos vulnerables: guía de prácticas*. DHES, Barcelona, Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Bermúdez, J. (2015). *Fundamentos del Derecho Ambiental*. Santiago: Ediciones Universitarias de Valparaíso. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000100016>.
- Bobbio, N. (2000). *Direito e Estado no pensamento de Emmanuel Kant*. São Paulo: Mandarim.
- Bogdandy, A. (2015). Ius Constitutionale Commune na América Latina: uma reflexão sobre um Constitucionalismo Transformador. *Revista de Direito Administrativo, Rio de Janeiro*, 269, 137-178.
- Brandão, J., Mahfoud, M., y Gianordoli-Nascimento, I. (2011). A construção do conceito de resiliência em psicologia: discutindo as origens. *Paidéia*, 21(49). <https://www.scielo.br/j/paideia/a/X8smHqGPJnV9jWTCYTmTmrX/abstract/?lang=es>.
- Brasil (2008). *Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada (IPEA). O que é?, Amazônia Legal*. https://www.ipea.gov.br/desafios/index.php?option=com_content&id=2154:catid=28&Itemid.
- Brasil (2012). *Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística (IBGE). O Brasil Indígena. Os indígenas no Censo Demográfico de 2010*. https://indigenas.ibge.gov.br/images/pdf/indigenas/folder_in-digenas_web.pdf.
- Brasil (2020). *Supremo Tribunal Federal. Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental*. ADPF 709/ DF. Relator: Min. Luís Roberto Barroso, 1 de julio de 2020. <http://portal.stf.jus.br/proces-sos/detalhe.asp?incidente=5952986>.
- Cançado Trindade, A. A. (1993). *Direitos humanos e meio-ambiente: Paralelo Dos Sistemas De Proteção Internacional*. Porto Alegre: Sérgio Antônio Fabris.
- Cançado Trindade, A. A. (2017) The parallel evolutions of international human rights protection and of environmental protection and the absence of restrictions upon the exercise of recognizes human rights. En A. Cançado Trindade; C. Leal, *Human rights and environment*, (pp. 49-92) Fortaleza: Expressão Gráfica e Editora.
- Capobianco, J. P. (2017). *Governança socioambiental na Amazônia brasileira na década de 2000*. (Tesis Doctorado – Instituto de Energia e Ambiente, Universidade de São Paulo, São Paulo).
- Carmona, C. (2013). Tomando los derechos colectivos en serio: el derecho a consulta previa del convenio 169 de la OIT y las instituciones representativas de los Pueblos indígenas. *Ius et Praxis*, 19(2), 301-334. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200009>.

- Carmona, C. (2019). Consentimiento Libre Previo e Informado en el contexto de proyectos extractivos en territorio indígena ¿Regla general y Derecho Consuetudinario Internacional?. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 9(3), 372-399. <http://dx.doi.org/10.5102/rbpp.v9i3.6468>.
- Carmona, C. (2022). *El derecho de los pueblos indígenas a participar en los beneficios de la explotación de recursos naturales en su territorio*. (Tesis de doctorado. Doctorado en Derecho, Universidad Diego Portales).
- Cavallazzi, V., Mello, P., y Soares, R. (2018). Educação superior intercultural, reconhecimento e redistribuição: o duro caminho dos povos indígenas no Equador. *Brazilian Journal of International Law*, 15 (1), 179-198. <https://doi.org/10.5102/rdi.v15i1.5171>.
- Ceballos, G., Ehrlich, P., Barnosky, A., García, A. Pringle, R., y Palmer, T.(2015). Accelerated modern human-induced species losses: Entering the sixth mass extinction. *Science Advances*, 1(5).
- Colón-Ríos, J. (2019) Guardianes de la Naturaleza. En L. Estupiñan, C. Storni, R. Martínez, F. Dantas (eds.). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 205-226), Universidad Libre, Bogotá.
- Conselho Indigenista Missionário (2020). *Com apenas 0,02% do orçamento da União, valor gasto pela Funai até junho é o mais baixo em dez anos*. CIMI. <https://cimi.org.br/2020/06/com-apenas-002-orcamento-uniao-valor-gasto-funaijunho-mais-baixo-dez-anos/>.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2001). *Comunidad (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2015). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2015). *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, sentencia 8 de octubre de 2015.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2005). *Caso Comunidad Indígena Moiwana vs. Surinam*, sentencia de 8 de febrero de 2006.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia del 28 de noviembre de 2007.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2004.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH-. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014.

- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH-. (2018). *Caso Pueblo Indígena Xu-curu y sus miembros vs. Brasil*, sentencia de 5 de febrero de 2018.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH-. (2010). *Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia de 24 de agosto 2010.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2012). *Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia de 12 junio 2012.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2000). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH-. (2020). *Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina*, sentencia de 6 de febrero de 2020.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2006). *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2012). *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, sentencia de 12 junio 2012.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos -Corte IDH- (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17*, Solicitada por la República de Colombia sobre medio ambiente y derechos humanos.
- Del Carpio, C. (2014) *Pluralismo Jurídico, derecho humano a la identidad cultural y globalización*. Navarra: Editorial Aranzadi SA.
- Dworkin, R. (1984) Rights as trumps. En J. Waldron (ed.), *Theories of rights* (pp. 153-167), Oxford University Press.
- Elster, J. (1986). *Explaining social behavior: more nuts and bolts for the social sciences*. New York: New York University.
- Exame (2018). *Primeira mulher indígena é eleita para a Câmara dos Deputados*. Exame. 10.10.2018. <https://exame.com/brasil/primeira-mulher-indigena-e-eleita-para-a-camara-dos-deputados/>.
- Faundes, J. J. (2019a). El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas: un derecho matriz y filtro hermenéutico para las constituciones de América Latina: la justificación. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 9 (2)513-535. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100077>.
- Faundes, J. J. (2019b) Derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas: un nuevo paradigma en la defensa penal indígena en Chile frente al Estado de Derecho hegemónico. *Revista Izquierdas*, 45, 51-78.

- Faundes, J. J. (2020). El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas, configuración conforme el derecho internacional y perspectivas de su recepción en Chile. *Ius et Praxis*, 26(1), 77-100. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100077>.
- Faundes, J. J. (2020). Consulta indígena y centrales de generación hidroeléctrica de menos de 3MW: desregulación riesgosa, a la luz del derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas. En Bozzo, S.; Remeseiro, R.; Esis, I. (Edis.). *Memorias III Congreso Internacional de Regulación y Consumo*. (pp. 359-398). Santiago: RIL, Universidad Autónoma de Chile.
- Faundes, J. J. (2020). *Horizontes constituyentes. Reconocimiento de los Pueblos indígenas en América Latina. Los casos de Chile y Bolivia*. Curitiba: Appris.
- Faundes, J. J. (2022). Los Pueblos Indígenas como sujetos de Derecho Internacional y ante los estados nacionales. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 12(3).
- Faundes, J. J. (2023). *El derecho humano a la identidad cultural en el Derecho Internacional. Diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y el tribunal europeo de derechos humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch. .
- Faundes, J. J., Carmona, C., y Silva, P. (2020). La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hermeneutica del derecho al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la consulta, a la luz de la sentencia “Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 11 (2).
- Faundes, J. J., y Mello, P. (2021). Grupos vulnerables. En Jovino Pizzi y Maximiliano Censi (Coordinadores), *Glosario de Patologías Sociales* (pp. 104-115). Pelotas: Observatório Global de Patologias Sociais, Universidad Federal de Pelotas (UFPel) – Brasil.
- Faundes, J. J., y Ramírez, S. (2020). Introducción, El derecho a la identidad cultural, horizontes plurales latinoamericanos. En J.Faundes, y S. Ramírez, (edits.) *Derecho fundamental a la identidad cultural, abordajes plurales desde América Latina* (pp. 13-32). Santiago: RIL, Universidad Autónoma de Chile.
- Fernandes, P. (2011). A importância dos princípios da precaução e da prevenção na busca do desenvolvimento sustentável. *L&C – Revista de Administração Pública e Política*, 156.
- Ferreira, F., y Bomfim, Z. (2010). Sustentabilidade Ambiental: visão antropocêntrica ou biocêntrica? *Ambientalmente sustentável*, 1(9-10), 37-51.
- Gómez Platero, A. M., y Ehrichs, V. P. (2011). *Leyendas de la Amazonia Brasileña*. Brasília: Consejería de Educación de la Embajada de España, Secretaría General Técnica.
- Gonçalves, D., y Tárrega, M. C. (2018). Giro Ecocêntrico do Direito Ambiental ao Direito Ecológico. *Revista Direito Ambiental e sociedade*, 8 (1), 138-157.

- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, 13, 45-71.
- Harvey, D. (2004). *El nuevo imperialismo*. Madrid: AKAL
- Horta, R. (2019). Por que existem vieses cognitivos na tomada da decisão judicial? a contribuição da psicologia e das neurociências para o debate jurídico. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 9(3), 85-122.
- Human Rights Watch (2019). *Máfias do Ipê*. Nova York: HRW. <https://www.hrw.org/pt/report/2019/09/17/333886>.
- Instituto Nacional De Pesquisas Espaciais –INPE– (2020). *Notícia. A estimativa da taxa de desmatamento por corte raso para a Amazônia Legal em 2019 é de 9.762 km². Nov. 18 2019*. http://www.inpe.br/noticias/noticia.php?Cod_Noticia=5294.
- Instituto Socioambiental (2019). *Novo arco do desmatamento: fronteira avança em 2019 na Amazônia*. <https://www.socioambiental.org/pt-br/noticias-socioambientais/novoarco-do-desmatamento-fronteira-de-destruicao-avanca-em-2019-na-amazonia>.
- Instituto Socioambiental (2019). *Servidores denunciam precarização de frentes de proteção a índios isolados*. nov. 2019. <https://www.socioambiental.org/pt-br/blog/blog-do-monitoramento/servidores-denunciam-precarizacao-de-frentes-de-protecao-a-indios-isolados>.
- Instituto Socioambiental (2019). *Invasores produzem maior desmatamento em Terras Indígenas em 11 anos*. <https://www.socioambiental.org/pt-br/noticiassocioambientais/invasores-produzem-maior-desmatamento-em-terras-indigenasem-11-anos>.
- Kalunga, B. (2020). *Desmatamento na Amazônia é ideológico, diz economista Ricardo Abramovay*. Uol. <https://tab.uol.com.br/noticias/redacao/2020/01/02/desmatamento-na-amazonia-e-ideologicodiz-economista-ricardo-abramovay.htm>.
- Kant, I. (1997). *Groundwork of the Metaphysics of Morals*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Khun, T. (2017). *Estrutura das revoluções científicas*. São Paulo: Perspectiva.
- Mariño, F. (2001). Introducción: aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el derecho europeo. En F. Mariño y C. Fernández Liesa (orgs.), *La protección de las personas y grupos vulnerables em el derecho europeo* (pp. 19-26). Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Martínez, E., y Acosta, A. (2014). La Naturaleza entre la cultura, la biología y el derecho. *Polis, Revista Latinoamericana*, 13(38), 623-627.
- Mello, P. (2018). *Nos bastidores do STF*. Rio de Janeiro: Forense-Gen.

- Mello, P. (2019). Constitucionalismo, transformação e resiliência democrática no Brasil: o *Ius Constitutionale Commune* na América Latina tem uma contribuição a oferecer?. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 9 (2), 252-283. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v9i2.6144>.
- Mello, P. (2020). Proteção à vulnerabilidade na jurisprudência do Supremo Tribunal Federal do Brasil: a defesa da população LGBTI+. *Revista da AGU, Brasília*, 19(1), 17-43. <https://doi.org/10.25109/2525-328X.v.19.n.01.2020.2631>.
- Mello, P., y Faundes, J. J. (2020a). Constitucionalismo em rede: o direito à identidade cultural dos povos indígenas como filtro hermenêutico para tutela da tradicionalidade da ocupação da terra. En F. Rossito, L. Lima, M. Tárrega, y T. Resende, (coords), *Quilombolas e outros povos tradicionais, Curitiba: CEPEDIS*, (pp. 317-339). <https://doi.org/10.32457/12728/1015020208>.
- Mello, P., y Faundes, J. J. (2020b). Povos Indígenas e proteção da natureza: a caminho de um giro hermenêutico ecocêntrico. *Revista Brasileira de Políticas Públicas, Brasília*, 10 (3), 222-251.
- Morales, M. (2016). O estado aberto: objetivo do *Ius Constitutionale Commune* em Direitos Humanos. En A Bogdandy, M. Morales, M., F. Piovesan, (coords.). *Ius Constitutionale Commune na América Latina: marco conceptual*. (pp. 417-456). Curitiba.
- Naess, A. (1973). The shallow and the deep, long-range ecology movement. A Summary. *An Interdisciplinary Journal of Philosophy*, 16(1-4). <https://doi.org/10.1080/00201747308601682>.
- Nino, C. (1989). *Ética y derechos humanos*. 2 ed. Buenos Aires: Astrea.
- Nobre, C., Sampaio, G., Borma, L., y Cardoso, M. (2016). Land-use and climate change risks in the Amazon and the need of a novel sustainable development paradigm. *PNAS*, 113(39), 10759-10768.
- Nojiri, S. (2019). *O Direito Irracional: emoção e intuição no processo de tomada de decisão judicial*. (Tese Livre Docência – Faculdade de Direito de Ribeirão Preto, Universidade de São Paulo, Ribeirão Preto).
- Nussbaum, M. C. (2006). Beyond. Compassion and humanity: justice for nonhuman animals. En NUSSBAUM, C. Martha, *Frontiers of justice: disability, nationality, species member-ship* (pp. 324-407), Cambridge: Harvard University Press.
- Observatório dos direitos humanos dos povos indígenas isolados e de recente contato (2010). *Povos Indígenas Isolados no Brasil: Resistência Política pela autodeterminação*. <https://povosisolados.files.wordpress.com/2020/02/informe-opi-n01v4.pdf>
- OEA (1949). *Asamblea General, Carta de la Organización de los Estados Americanos*, adoptada en Bogotá el 30 de abril de 1948.


- OEA (1969). *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos*, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- Olivares, A. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*, 3(24), 619-650.
- Olivares, A. (2019). El derecho a la identidad cultural. En G. Aguilar (Coordinador.), *Nuevos derechos para una nueva Constitución*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- ONU (1972). *Declaración de Estocolmo sobre o ambiente humano*. <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Meio-Ambiente/declaracao-de-estocolmo-sobre-o-ambiente-humano.html>.
- ONU (1982). *Carta Mundial da Natureza*. https://www.dh-cii.eu/0_content/investigao/files_CRDTLA/convencoes_tratados_etc/carta_mundial_da_natureza_de_28_de_outubro_de_1982.pdf.
- ONU (1992). *Conferência das Nações Unidas sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento*, Rio de Janeiro, 3-14 de junho de 1992. Adotada no Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil, em 5 de junho de 1992.
- ONU (1994). *Convenção-Marco das Nações Unidas sobre Mudança do Clima (CMNUCC)*. <http://www.mpf.mp.br/atuacao-tematica/sci/normas-e-legislacao/tratados/convencoes-meio-ambiente/convencao-quadro-dasnacoes-unidas-sobre-mudanca-do-clima.pdf/view>.
- ONU (1997). *Protocolo de Kyoto da Convenção-Marco das Nações Unidas sobre Mudança do Clima*. <http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Meio-Ambiente/protocolo-de-kioto-a-convencao-quadro-das-nacoes-unidas-sobre-mudanca-do-clima.html>.
- ONU (1998). *Convenção sobre Diversidade Biológica*. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1998/anexos/and2519-98.pdf.
- ONU (2007). *Asamblea General. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.
- ONU (2013). *Declaración de Johannesburgo sobre o Desenvolvimento Sustentável*. <https://cetesb.sp.gov.br/proclima/wp-content/uploads/sites/36/2013/12/decpol.pdf>.
- ONU (2013). *Declaración do Rio sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento*. https://cetesb.sp.gov.br/proclima/wp-content/uploads/sites/36/2013/12/declaracao_rio_ma.pdf.
- ONU (2015). *Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*, 25 de septiembre de 2015. Doc. ONU A/RES/70/1.
- ONU (2015). *Acuerdo de Paris*. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf.

- ONU (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. <https://www.undp.org/content/dam/argentina/Publications/Agenda2030/PNUDArgent-DossierODS.pdf>.
- Pacari, N. (2009). Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas. En A. Acosta y E. Martínez. *Derechos de la Naturaleza* (pp. 31-37). Quito: AbyaYala.
- Peña, M. (2018). *La revolución de los derechos humanos ambientales y de los derechos de la naturaleza*. <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/la-revolucion-de-los-derechos-humanos-ambientales-y-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>.
- Ramirez, S. (2011). Derechos de los pueblos indígenas y derechos de la naturaleza: encuentros y desencuentros. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 12, 26-41.
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Cambridge: Harvard University Press.
- Reis, J. A. y Lamare, J. (2017). O princípio da precaução e a intervenção judicial em processos de licenciamento ambiental de empreendimentos de energia. En F. Steindorfer, (coord.), *Direito da energia elétrica* (pp. 191-208). Curitiba.
- Salas, R. (2003). *Ética Intercultural*. Santiago: Ediciones UCSH.
- Sarlet, I., y Fensterseifer, T. (2019). Direito constitucional ecológico. *Revista dos Tribunais*, ed. São Paulo.
- Sarlet, I., y Fensterseifer, T. (2014). Algumas notas sobre a dimensão ecológica da dignidade da pessoa humana e sobre a dignidade da vida em geral. *Revista Direito e Sociedade*, 3(1), 69-94.
- Sarmiento, D. (2016). *Dignidade da pessoa humana: conteúdo, trajetórias e metodologia*. 2. ed. Belo Horizonte: Fórum.
- Schmidt, C. (2011). Princípios de direito ambiental. *Interesse Público*, 13(69), 187-207.
- Seoane, J., Tadei, E., y Algranati, C. (2010). *Recolonización, bienes comunes de la naturaleza y alternativas desde los pueblos*. Buenos Aires: GEAL.
- Seoane, J., Tadei, E., y Algranati, C. (2011). *Movimientos sociales y bienes comunes de la naturaleza: características, significación y proyección de la conflictividad sociopolítica en América Latina*. Buenos Aires. <https://cdsa.academica.org/000-034/662.pdf>.
- Singer, P. (1975). *Animal liberation: new ethics for our treatment of animals*. New York: Random House.
- Souza, P. R. (2018). *A terra como elemento nevrálgico da identidade indígena: a violação dos direitos coletivos territoriais dos povos indígenas e seu tratamento no âmbito do sistema interamericano de proteção aos direitos humanos*. Dissertação (Mestrado em Direito Constitucional) – Universidade Federal Fluminense, Rio de Janeiro.

- Steffen, W., Grinevald, J., Crutzen P., y McNeill, J. (2011). The Anthropocene: conceptual and historical perspectives. *Philosophical Transactions of the Royal Society*, 369, 842-867.
- Thomé, R., y LAGO, T. (2017). Barragens de rejeitos da mineração: o princípio da prevenção e a implementação de novas alternativas. *Revista de Direito Ambiental*, 85, 17-39.
- Tversky, A., y Kahneman, D. (1986). The framing of decisions and the psychology of choice. En J. Elster, *Rational choice* (pp. 123-141), Nova Iorque: New York University.
- VEJA (2019). Desmatamento na Amazônia aumenta 85,3% em 2019, aponta INPE. *Revista Veja*, 14 enero 2020. <https://veja.abril.com.br/brasil/desmatamento-na-amazonia-aumenta-853-em-2019-aponta-inpe/>.
- Veríssimo, B. (2015). *Let's cut Amazon deforestation to zero. Here's how*. Americas Quarterly.
- Wong, M. (2019). *Natural resources, extraction and indigenous rights in Latin America: exploring the boundaries of environmental and State corporate crime in Bolivia, Peru and Mexico*. London: Routledge.
- Yrigoyen, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico. En, M. Berraondo (edit.), *Derechos humanos y pueblos indígenas* (pp. 537-567). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Yrigoyen, R. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. En, C. Rodríguez (coord.) *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, (pp. 139-159). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Yrigoyen, R. (2010). *Pueblos Indígenas: Constituciones y reformas políticas en América Latina*. Lima: IIDS, INESC, ILSA.
- Zanella, T. (2016). A aplicação da precaução no direito internacional do ambiente: uma análise à luz da proteção do meio marinho. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, 5(13), 307-332.
- Zaremborg, G., y Wong, M. (2018). Participation on the edge: Prior consultation and extractivism in Latin America. *Journal of Politics in Latin America*, 10(3), 29-58.

Sobre los autores

JUAN JORGE FAUNDES PEÑAFIEL es profesor Titular Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chile. Doctor en Procesos Sociales y Políticos en América Latina, Universidad de Artes y Ciencias Sociales (Chile); y Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla. Estudios de posdoctorado (*Visiting Scholar*) en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law of Heidelberg, Alemania. Estudios de postdoctorado en estudios comparados en el Laboratório de estudos e pesquisas em movimentos indígenas, políticas indigenistas e indigenismo (LAEPI) del Departamento de Estudos Latino-Americanos (ELA) de la Universidad de Brasilia (UnB), Brasil. Correo electrónico: juanjorgef@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0002-1812-279X>

PATRÍCIA PERRONE CAMPOS MELLO es Profesora Titular del Programa de Maestría y Doctorado del Centro Universitario de Brasilia – CEUB–. Profesora Facultade de Direito de la Universidade do Estado do Rio de Janeiro (UERJ). Secretária de Altos Estudos, Pesquisa e Gestão da Informação do STF. Doctora y Maestra por la Universidad de Estado del Rio de Janeiro – UERJ. Investigadora visitante en la Harvard Kennedy School (Ash Center for Democratic Governance and Innovation, EUA) y en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado e Derecho Internacional (Alemania). Correo electrónico: patriciaperrone@uol.com.br.  <https://orcid.org/0000-0003-2929-5642>

RENATA HELENA SOUZA BATISTA DE AZEVEDO RUDOLF es Graduada en Relaciones Internacionales y Derecho, ambas por el Centro Universitário de Brasília –CEUB–. Candidata de Maestría en Derecho en el Centro Universitario de Brasília – CEUB. Egresada de la Escuela Virtual de Constitucionalismo Transformador en América Latina, del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional (Alemania). Especialista en Políticas Públicas con Énfasis en Gestión Gubernamental por la UPIS – Faculdade Integradas. Abogada e internacionalista. Correo electrónico: renata82@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0002-9142-0080>

CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

EDITOR

Matthias Gloël

COORDINADORA EDITORIAL

Fabiola Cerda Hernández

CORRECTOR DE ESTILO Y DISEÑADOR

Ediciones Silsag

TRADUCTOR, CORRECTOR LENGUA INGLESA

Alejandra Zegpi Pons

SITIO WEB

cuhso.uct.cl

E-MAIL

cuhso@uct.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional